



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00060-2021-03-5001-JR-PE
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Enriquez Sumerinde/ Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Segunda fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada - Tercer -Despacho
Imputado	: Wilson Aníbal Cruz Galarreta y otros
Delito	: Homicidio
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Roxana Ventura Carhuatanta
Materia	: Apelación de Sentencia

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N.º 9

Lima, dos mil veintitrés, mayo veinticuatro.-

I. PARTE EXPOSITIVA

&. DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES IMPUGNATIVAMENTE RELEVANTES

1.1 Se abrió tres investigaciones fiscales: Carpetas N.º 35-2017, N.º 36-2017, N.º 02-2018, a cargo del Tercer y Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca; en contra de los que resulten responsables, por el delito de homicidio, en agravio de Junior Iván Cacha Virhuez [Carpeta N.º. 35-2017], Blanca Elvira Vargas Mendoza [Carpeta N.º. 36-2017] y Estiben Duany Tafur Figueroa [Carpeta N.º. 02-2018], las que fueron archivadas.

1.2 Posteriormente, se reabrieron las referidas investigaciones a requerimiento de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, quien a su vez aceptó la inhibición del Tercer y Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Corporativa de Barranca; es así que mediante Disposición Fiscal N.º 11, de fecha 29 de octubre de 2018 se acumuló las Carpetas Fiscales N.º 35-2017, N.º 36-2017, N.º 02-2018 “Duany”, entre otras más, a fin formen parte en la investigación seguida contra la organización criminal “Patrones de Barranca II”.

1.3 Mediante disposición fiscal, de fecha 13 de diciembre de 2018, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, formalizó investigación preparatoria contra: Wilson Aníbal Cruz Galarreta, Robert Morales Durand y otros por el delito contra la tranquilidad pública – Organización Criminal, en agravio del Estado. Así también, contra Wilson Aníbal Cruz Galarreta, Juan Jesús Alberto Muñoz y Ángel Pantoja Romero como presuntos coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio, en agravio de Junior Iván Cacha Virhuez; asimismo, contra Wilson Aníbal Cruz Galarreta, Juan Carlos Gomero Leiva José Luis Chávez Villanueva como presuntos coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en agravio Blanca Elvira Vargas Mendoza. Del mismo modo, contra Wilson Aníbal Cruz Galarreta y Pedro Luis Díaz Asencio ser presuntos autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en agravio de Estiben Duany Tafur Figueroa; **declarando compleja la investigación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 30011, Ley contra el **Crimen Organizado**.

1.4 Mediante disposición fiscal, de fecha 04 de marzo de 2021, el Tercer Equipo de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada formula requerimiento acusatorio, solo en el extremo referido al delito de homicidio [simple y calificado] contra los siguientes investigados:

i. Wilson Aníbal Cruz Galarreta, Juan Jesús Alberto Muñoz y Ángel Pantoja Romero, por la comisión del delito de homicidio, previsto en el artículo 106º del Código Penal, en agravio de Junior Iván Cacha Virhuez.

ii. Wilson Aníbal Cruz Galarreta, Juan Carlos Gomero Leiva José Luis Chávez Villanueva, por la comisión del delito de homicidio, previsto en el artículo 108º inciso 3º del Código Penal, en agravio de Blanca Elvira Vargas Mendoza.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

iii. Wilson Aníbal Cruz Galarreta y Pedro Luis Díaz Ascencios, por la comisión del delito de homicidio, previsto en el artículo 108° inciso 3° del Código Penal, en agravio de Estiben Duany Tafur Figueroa.

1.5 Luego de realizarse la audiencia de control de la acusación, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, expidió auto de enjuiciamiento [resolución N°. 12, de fecha 06 de julio de 2021], declarando haber mérito a juicio oral contra:

i. **Wilson Aníbal Cruz Galarreta** a título de *coautor no ejecutivo*; **Juan Jesús Alberto Muñoz** a título de *coautor* y **Ángel Pantoja Romero** a título de *coautor no ejecutivo*, por la comisión del delito de homicidio, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de Junior Iván Cacha Virhuez.

ii. **Wilson Aníbal Cruz Galarreta** a título de *coautor*; **Juan Carlos Gomero Leiva** a título de *coautor* y **José Luis Chávez Villanueva** a título de *coautor*, por la comisión del delito de homicidio, previsto en el artículo 108° inciso 3° del Código Penal, en agravio de Blanca Elvira Vargas Mendoza.

iii. **Wilson Aníbal Cruz Galarreta** a título de *coautor no ejecutivo*; y contra **Pedro Luis Díaz Ascencios** a título de *coautor no ejecutivo*, por la comisión del delito de homicidio, previsto en el artículo 108° inciso 3° del Código Penal, en agravio de Estiben Duany Tafur Figueroa.

1.6 El Segundo Juzgado Penal Colegiado Especializado en Crimen Organizado, citó a juicio oral, el que se instaló el 16 de setiembre de 2021, llevada a cabo la audiencia en sesiones consecutivas, con fecha 25 de noviembre de 2021, expidió sentencia, que es materia de revisión por este Tribunal.

1.7 Los sentenciados Wilson Aníbal Cruz Galarreta, Juan Jesús Alberto Muñoz, Ángel Pantoja Romero, José Luis Chávez Villanueva y Pedro Luis Díaz Ascencios, interpusieron recurso de apelación contra las condenas impuestas; y el representante del Ministerio Público apeló en



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el extremo del fallo absolutorio referido a Juan Carlos Gómez Leiva, en tanto, habiéndoseles concedido recurso [resolución N°. 9]; y elevándose los actuados a esta Sala Superior, se realizó el trámite previsto en el art.421 del CPP [traslado de los recursos por el plazo de cinco días, resolución N°.1]; vencido el plazo establecido en la citada norma, mediante Resolución N°. 2, se comunicó a las partes que podían ofrecer medios probatorios, **que por cierto, no se ofrecieron**, como se advierte de la resolución N.º 4 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, no se admitieron medios de prueba en esta instancia.

1.8 De este modo, se señaló fecha para la instalación de audiencia de revisión de sentencia, que tuvo lugar el 23 de marzo de 2023, se llevaron a cabo sesiones consecutivas en las que se escuchó los alegatos de apertura de las partes recurrentes y recurridas, se recibió la declaración del sentenciado Wilson Cruz Galarreta; no se oralizó prueba; se presentaron los alegatos de clausura, y, finalmente se escuchó a los sentenciados en autodefensa.

1.9 Cerrado el debate, la Sala se retiró a deliberar, por lo que se emite la siguiente decisión.

&. DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISIÓN

1.10 Esla sentencia contenida en la Resolución N.º 06, de fecha 25 de noviembre de 2021, expedida por el Segundo Juzgado Penal colegiado Nacional que como se advierte de los antecedentes, la sentencia involucra tres (3) homicidios, con diferentes organizaciones, por lo que para entender con más claridad la trama delictual, el esquema de la sentencia de este Tribunal, será estructurado por homicidios:

i. Homicidio 1, en agravio de Junior **Iván Cacha Virhuez (a) “Chicle”**, hecho ocurrido el día 30 de abril de 2015, al promediar las 21:00 horas en el frontis del bar ubicado en Manzana 25 – Lote 03 – de la Calle Huánuco;



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ii. **homicidio 2**, en agravio de **Blanca Elvira Vargas Mendoza (a) "Blanquita"**, hecho ocurrido el día 06 de mayo de 2015 entre las 21:00 y 22:00 horas en inmediaciones de un sembrío de maíz y un canal de regadío, en la zona conocida como Pampa Velarde, antes de llegar a Supe, altura del kilómetro 192.112.75 de la Carretera Panamericana Norte;

iii. **homicidio 3**, en agravio de Estiben Duany Tafur Figueroa (a) "Gordo", hecho ocurrido el día 30 de mayo del 2015 después de las 19.30 horas del día, en un terreno agrícola, en inmediaciones de una acequia, de la zona de Arguay, Kilómetro 198 de la Carretera Panamericana Norte.

1.11 Luego, es materia de revisión la sentencia, que falló:

HOMICIDIO (i)

Condenando a **Wilson Aníbal Cruz Galarreta** (a) "Wilson" en calidad de coautor de la comisión del delito de homicidio simple, imponiéndole **veinte años** de pena privativa de libertad; **Juan Jesús Alberto Muñoz** (a) "Cholo Pan" en calidad de coautor de la comisión del delito de homicidio simple imponiéndole **trece años** de pena privativa de libertad; **Ángel Pantoja Romero** (a) "Papi Cholo" en calidad de cómplice primario de la comisión del delito de homicidio simple imponiéndole **trece años** de pena privativa de libertad; y les impusieron el pago de **cincuenta mil soles** (S/ 50,000.00) por concepto de reparación civil en forma solidaria a favor del agraviado **Junior Iván Cacha Virhuez**, representados por sus herederos legales.

HOMICIDIO (ii)

Condenando a **Wilson Aníbal Cruz Galarreta** (a) "Wilson" en calidad de coautor de la comisión del delito homicidio calificado imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de libertad; **José Luis Chávez Villanueva** (a) "Cuy" en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito de homicidio simple imponiéndole trece años de pena privativa de libertad; e impusieron a los dos sentenciados antes



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

mencionados el pago de **cincuenta mil soles** (S/ 50,000.00) por concepto de reparación civil, en forma solidaria a favor de la agraviada **Blanca Elvira Vargas Mendoza**, representados por sus herederos legales.

HOMICIDIO (iii)

Condenando a **Wilson Aníbal Cruz Galarreta** (a) "Wilson" en calidad de coautor de la comisión del delito homicidio calificado imponiéndole **treinta y cinco años** de pena privativa de libertad; **Pedro Luis Díaz Ascencios** (a) "Manteca/Mantequilla/Manti" en calidad de coautor de la comisión del delito homicidio calificado imponiéndole veinte años de pena privativa de libertad; e impusieron a los dos sentenciados antes mencionados el pago de **cincuenta mil soles** (S/ 50,000.00) por concepto de reparación civil, en forma solidaria a favor del agraviado **Estiben Duany Tafur Figueroa**, representados por sus herederos legales

1.12 Los fundamentos de la resolución impugnada consisten, *resumidamente*, en lo siguiente:

HOMICIDIO I

&. Conclusiones en lo penal

Luego de haber delimitado los hechos y examinado los medios de prueba el *a quo* concluye:

- i. Ha quedado probado, que los acusados Juan Jesús Alberto Muñoz (a) "Cholo Pan" ha participado como ejecutor material del homicidio de Junior Iván Cacha Virhuez el día 30 de abril del 2015, altura de la Calle Huánuco, en Pativilca, provincia de Barranca, utilizando un arma de fuego.
- ii. Ha quedado probado, que Ángel Pantoja Romero (a) "Papi cholo" es la persona que desplaza a Juan Jesús Alberto Muñoz (a) "Cholo Pan" y "Chusco" para ubicar y para ejecutar el homicidio de Junior Iván Cacha Virhuez, el día 30 de abril del 2015, en un vehículo menor de pasajeros (motocuy o motocar).



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- iii. Ha quedado probado, que el homicidio de Junior Iván Cacha Virhuez, es ejecutado previo acuerdo Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Wilson”, Juan Jesús Alberto Muñoz (a) “Cholo Pan” y “Chusco”, por haber participado en el asesinato de Juan Maximiliano García Pantoja (a) “Machi”.
- iv. Ha quedado probada, la participación de Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Wilson” como la persona que acordó el homicidio de Junior Iván Cacha Virhuez, ocurrido el día 30 de abril del 2015.

&. Conclusiones en lo civil

- i. Dimensionar la reparación por el solo hecho de muerte no es la única justificación del resarcimiento, sino también el contexto en que este se sucede, pues se quita la vida a una persona porque en determinado momento se así se decide, esto es, con intención o dolo.
- ii. Este criterio implica, un derecho a la justicia soslayando un monto que podría constituir irrisorio –el solicitado el fiscal- que se encuentra por debajo del umbral establecido en casos de un homicidio por accidente de tránsito que asume el SOAT a razón de 04 UIT, que asciende al monto de S/ 17,600 soles y S/ 4,400 soles por gastos de sepelio.
- iii. Por lo que, razonablemente se estima el monto de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) por cada hecho de muerte, que deberán asumir en forma solidaria los imputados responsables a excepción de Juan Carlos Gomero Leiva (a) “Calín”, respecto de quien no ha encontrado responsabilidad por el hecho imputado.

HOMICIDIO II

&. Conclusiones en lo penal

Luego de haber delimitado los hechos y examinado los medios de prueba el *a quo* resalta las siguientes conclusiones:

- i. Ha quedado probado, el homicidio de Blanca Elvira Vargas Mendoza conocida como “Blanquita” ocurrido el día 06 de mayo del 2015 aproximadamente las 22:00 horas



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en inmediaciones de un sembrío de maíz y un canal de regadío, en la zona conocida como Pampa Velarde, a doce metros del asfalto, altura del kilómetro 192.112.75 de la Carretera Panamericana Norte.

- ii. Ha quedado probado, que la causa de muerte es los disparos que recibe en el tórax, herida perforante en el corazón que repercute en el hemopericardio y taponamiento cardiaco.
- iii. Ha quedado acreditado, que Blanca Elvira Vargas Mendoza fue víctima de un homicidio con alevosía, pues fue trasladada a un lugar desolado en horas de la noche donde era imposible que pueda defenderse, esto es, se anuló toda posibilidad de defensa. Este hecho es previsto por el artículo 108º.3) del Código Penal.
- iv. A partir del hallazgo del cadáver y las actuaciones verificadas, a partir de los siguientes datos:
 1. Blanca Elvira Vargas Mendoza fue víctima mediante disparos de armas de fuego, que proviene de una sola arma;
 2. La agraviada se encontraba frente a su agresor al momento en que se producen los disparos y no opuso resistencia;
 3. La ubicación de la occisa y orificios de entrada permiten inferir que su agresor es diestro;
 4. La trayectoria de los proyectiles, permiten inferir que el disparo se hizo de arriba hacia abajo, esto es, ubicada en una posición superior;
 5. Que la intención del agresor era dar muerte a la víctima, por la ubicación de los disparos.
- v. Se concluye que Blanca Elvira Vargas Mendoza fue víctima de homicidio, luego de que se le imposibilitó de defenderse, trasladándola a un descampado o zona fuera de la ciudad, como "Pampa Velarde".



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- vi. De otra parte, en cuanto a la forma de realización de los hechos, es que:
1. Blanca Elvira Vargas Mendoza, sale la noche del 06 de mayo de 2016 del domicilio de sus padres para dirigirse a una reunión con “Steven”;
 2. la persona de “Steven” es conocido como el “gemelo Steven” o Estiben Duany Tafur Figueroa y fue hallado muerto en la zona conocida como Arguay,
 3. Blanca Elvira Vargas Mendoza, tenía conocimiento del peligro para su vida, pues era identificada como la persona que participó del robo del vehículo D1H-547, utilizado para victimar a Juan Maximiliano García Pantoja (a) “Machi”.

&. Conclusiones en lo civil

- i. Dimensionar la reparación por el solo hecho de muerte no es única justificación del resarcimiento, sino también el contexto en que este se sucede, pues se quita la vida a una persona porque en determinado momento se así se decide, esto es, con intención o dolo. Este criterio implica, un derecho a la justicia soslayando un monto que podría constituir irrisorio –el solicitado el fiscal- que se encuentra por debajo del umbral establecido en casos de un homicidio por accidente de tránsito que asume el SOAT a razón de 04 UIT, que asciende al monto de S/ 17,600 soles y S/ 4,400 soles por gastos de sepelio.
- ii. Por lo que, razonablemente se estima el monto de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) por cada hecho de muerte, que deberán asumir en forma solidaria los imputados responsables a excepción de Juan Carlos Gomero Leiva (a) “Calín”, respecto de quien no se ha encontrado responsabilidad por el hecho imputado.

HOMICIDIO III

&. Conclusiones en lo penal



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- i. Ha quedado probado, el homicidio de Estiben Duany Tafur Figueroa conocido como “Gordo Estiben” o “Gemelo Estiben” ocurrido el día 30 de mayo del 2015 aproximadamente las 19.30 horas, por disparo de armas de fuego que le causó traumatismo craneoencefálico abierto con fractura conminuta de huesos craneales y estallamiento de masa encefálica que lo condujo a la muerte, en inmediaciones de un terreno agrícola, en una acequia, de la zona denominada Arguay, altura del kilómetro 198, de la Carretera Panamericana Norte de Barranca.
- ii. Ha quedado probado, que la causa de muerte se asocia a las heridas causadas por los orificios de entrada identificados como: OE8, OE9 y OE10, que en su trayecto causan fractura conminuta de huesos de la base del cráneo medio y anterior, y se asocian directamente a la causa de la muerte descrita, siendo relevante su trayectoria para determinar la posición del tirador: “de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo”.
- iii. Ha quedado acreditado, la comisión del delito de Homicidio calificado con alevosía, previsto por el artículo 108º.3) del Código Penal, pues se traslada con engaño al agraviado a un lugar descampado, se aprovecha la oportunidad en que se encuentra sentado e indefenso y se dispara por la espalda, en la cabeza, causando la muerte de inmediato, pues se lesiona el cerebro.
- iv. Además, a partir del análisis de los datos aportados por la prueba sobre la muerte del agraviado, se concluye:
 1. Que, es asesinado en se realiza en forma alevosa y, aprovechando la ventaja que tenía el agresor por encontrarse frente a la espalda del agraviado, pues los disparos de arma de fuego que causaron la muerte del occiso Estiben Duany Tafur Figueroa fueron realizados por una persona que se ubica detrás del occiso, que se encontraba en una posición superior, en relación a la cabeza y cuello del occiso,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que los disparos se realizaron con la intención de dar muerte –pues el objetivo es donde se ubica el cerebro de la víctima-.

2. Que, la agresión premeditada y alevosa, se infiere del traslado del agraviado a la Zona de Arguay, lugar donde fue hallado su cadáver, y que no se hallaron signos de resistencia. En la misma línea, es posible inferir que conocía a su agresor o la persona que lo condujo al lugar de su muerte.
3. El uso de una sola arma de fuego por el agresor, y la vinculación del occiso al robo de un vehículo en Paramonga que se da cuenta con el Informe Nro. 093-2015-REG-POL-LIMA e Informe policial Nro. 110/15-REG.PLN.DIVPOL-HUACHO, permite concluir que el imputado se encuentra vinculado a actividades delictivas y que una de las causas de su muerte, es el robo del vehículo COC-163.

&. Conclusiones en lo penal

i. Dimensionar la reparación por el solo hecho de muerte no es única justificación del resarcimiento, sino también el contexto en que este se sucede, pues se quita la vida a una persona porque en determinado momento se así se decide, esto es, con intención o dolo. Este criterio implica, un derecho a la justicia soslayando un monto que podría constituir irrisorio –el solicitado el fiscal- que se encuentra por debajo del umbral establecido en casos de un homicidio por accidente de tránsito que asume el SOAT a razón de 04 UIT, que asciende al monto de S/ 17,600 soles y S/ 4,400 soles por gastos de sepelio.

ii. Por lo que, razonablemente se estima el monto de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) por cada hecho de muerte, que deberán asumir en forma solidaria los imputados responsables a excepción de Juan Carlos Gomero Leiva (a) “Calín”, respecto de quien no ha encontrado responsabilidad por el hecho imputado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

&. DELIMITACIÓN DE LAS HIPÓTESIS IMPUGNATORIAS

1.13 Del recurso de Wilson Cruz Galarreta [comprendido en el homicidio I, II y III]

1.13.1 Pretensión impugnatoria: El planteo recursal, *cuestiona la condena por el homicidio I, II y III*, y reclama la **revocatoria de la recurrida**, para que, en vía de **reforma**, se le absuelva de los cargos formulados en su contra.

1.13.2 Fundamentos del recurso:

i. ***El fundamento 3.5.3 de la sentencia vulnera el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa.*** Debido a que las **declaraciones de los colaboradores eficaces N°2E308282016 y N° 2E322052017, pues esos testimonios no están corroborados con medios periféricos**, siendo que incluso no se ha podido determinar si fueron testigos presenciales o de oídas, y mucho menos existe homologación del arma que se habría utilizado para homicidio de Blanca Elvira Vargas Mendoza con el arma que le encontraron efectivos policiales al momento de su detención; por lo que **al no haber prueba válida de cargo** el derecho de presunción de inocencia de su defendido se mantiene incólume.

ii. ***El fundamento 3.1 de la sentencia, vulnera el principio de congruencia.*** El *a quo* de forma inentendible ha señalado en el apartado “**acotación necesaria**” que los hechos no han sido imputados en organización criminal, sin embargo, los valora para “**contextualizar**” el caso, lo que no se ajusta a la hipótesis incriminada que se limita a los hechos de muerte.

iii. ***El fundamento 4.2 literal c) de la sentencia vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales.*** Porque **no se ha valorado y motivado debidamente el medio probatorio presentado por el acusado respecto a las boletas de la empresa “El Dorado”**, con lo que se acredita que Wilson Cruz no se encontraba en Barranca el día del homicidio de Blanca Vargas Mendoza (homicidio II).



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.13.3 Tesis de oposición del Ministerio Público: Solicita se confirme la sentencia en base a lo siguiente:

- i. Las declaraciones de los colaboradores eficaces N°. 2E322052017 y N°. 2E308082016, en el caso de Blanca Vargas Mendoza, se encuentran corroboradas con el protocolo de necropsia donde se verifica la trayectoria de los disparos, es de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, y de adelante hacia atrás, tal como lo ha declarado el Colaborador Eficaz 2E308082016 y quien lo ejecutó fue el acusado Wilson Cruz Galarreta, así como también se corrobora con Dictamen Pericial de Balística Forense, del que se verifica que el arma que utilizó el acusado era una Pietro Beretta calibre 32, como ha señalado dicho colaborador eficaz, la cual pertenece a un mismo cartucho de proyectil para pistola calibre 32, asimismo.
- ii. No es cierto que el juez haya fundamentado la sentencia sobre la base de la organización criminal. Lo que ocurre es que estas personas pertenecen a una organización criminal denominada “Los Patrones de Barranco” o “Los chicos malos de Pativilca” y lo que hicieron los jueces es contextualizar los hechos.
- iii. En cuanto a las corroboraciones periféricas en los otros homicidios, se encuentran confirmadas con los dictámenes periciales de balística forense que corroboran el arma que se ha utilizado, así también los protocolos de necropsia que corroboran la ubicación exacta de los disparos que guardan relación, y los informes de Inspección técnico criminalística que coinciden con la ubicación en la que se encontró a los cadáveres, por lo que se ha dado el cumplimiento el artículo 158 del CPP.
- iv. Respecto a la ubicación del sentenciado, cuando se refiere que, al momento del homicidio de Blanca Vargas, se encontraba en Nazca – Ica; los jueces, si han valorado esos documentos y no se acredita que el investigado haya estado en ese lugar.

1.13.4 Defensa Material [autodefensa]: Como último acto en la audiencia, se escuchó al sentenciado, quien sostuvo: Presentó unos vouchers a la PNP que posteriormente los efectivos de la comisaría no quisieron entregar, pretende acreditar con ello que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

mataron a Blanca Vargas. En el vídeo de la declaración eficaz se da cuenta que el fiscal estaba al costado del colaborador, por ello el juez prohíbe la presencia de la fiscalía.

1.14 Del recurso de Juan Jesús Alberto Muñoz [comprendido en el homicidio I] y José Luis Chávez Villanueva [comprendido en el homicidio II]

1.14.1 Pretensión impugnatoria: En el planteo recursal, la defensa técnica de Juan Alberto Muñoz y José Chávez Villanueva, *cuestionan la condena por el homicidio I y II, respectivamente*, y reclaman la revocatoria de la recurrida, para que en vía de reforma, se les absuelva de los cargos formulados en su contra.

1.14.2 Fundamentos del recurso:

i. En el numeral **3.5.3 en lo concerniente a la participación de José Luis Chávez Villanueva en el homicidio II (homicidio de Blanca Elvira Vargas Mendoza), los jueces incurren en error**, dado que las versiones de los colaboradores eficaces N°2E308282016 y N° 2E322052017 **no tienen medio periférico que corrobore lo dicho.**

ii. En el numeral 6.4.4 **respecto a la supuesta corroboración** de la declaración del N°2E308282016 sobre el homicidio de Blanca Elvira Vargas Mendoza, se menciona la **declaración de Silvia Rosemary Vargas Mendoza**, hermana la agraviada, **quien no ha declarado en juicio.**

iii. En el numeral **5.4.3 de la sentencia impugnada, sobre la participación de Juan Jesús Alberto Muñoz**, en el homicidio de Junior Iván Cacha Virhuez alias “chicle”, los jueces incurren en error **porque no existe corroboración con medios periféricos de las declaraciones de los colaboradores eficaces** pues lo único que se cuenta son esas declaraciones y el protocolo de necropsia que lo único que acredita es el deceso de Cacha Virhuez.

1.14.3 Tesis de oposición del Ministerio Público: Solicita se confirme la sentencia en base a lo siguiente:

i. Reitera que las declaraciones de los colaboradores eficaces sí se han corroborado con otros elementos de prueba como los dictámenes periciales de balística forense que corroboran



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el arma que se ha utilizado, así también los protocolos de necropsia que corroboran la ubicación exacta de los disparos que guardan relación, así como los informes de Inspección técnico criminalística que coinciden con la ubicación en la que se encontró a los cadáveres, por lo que se ha dado el cumplimiento el artículo 158 del CPP.

1.14.4 Defensa material [autodefensa]:

1.14.4.1 José Luis Chávez Villanueva: En su oportunidad, el sentenciado dijo que no sabe porque el colaborador eficaz lo comprende en el homicidio de Blanca Vargas, refirió que es inocente de todos los cargos que se le atribuyen.

1.14.4.2 Juan Jesús Alberto Muñoz: A su turno el mencionado sentenciado dijo que no tienen sentido las declaraciones de los colaboradores eficaces; y reiteró su inocencia.

1.15 Del recurso de Ángel Pantoja Romero [comprendido en el homicidio I]

1.15.1 Pretensión impugnatoria: El planteo recursal de la defensa técnica de Ángel Pantoja Romero, *cuestiona la condena por el homicidio i*, y reclama la **revocatoria de la recurrida** para que en vía de reforma se le **absuelva** de los cargos formulados en su contra, y se le exonere del pago de la reparación civil.

1.15.2 Fundamentos del recurso

i. El *a quo* Incurrir en error en el punto 5.5.2 en el literal d) de la sentencia por cuanto establece que esperó al agraviado Junior Iván Cacha Virhuez alias “chicle”, por la zona de Buenos Aires para transportar a los victimarios y ello constituiría un aporte necesario; pero esa inferencia parte de lo señalado por los **colaboradores quienes no cuenta con corroboración**.

ii. El juzgado *a quo* incurre en error en el punto 11.7, por cuanto establece un monto de reparación civil de S/ 50, 000.00, basado que en caso de accidentes de tránsito que asume el SOAT a razón de 4UIT, sin motivación, citando jurisprudencia sin correspondencia.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.15.3 Tesis de oposición del Ministerio Público

- i. El Juez no se excedió en realizar las preguntas al colaborador eficaz, sino que lo hizo dentro del marco que lo dispone la ley.
- ii. Se le sentenció por cómplice primario, ya que su participación fue necesaria, y si existe prueba corroborativa de la versión de los colaboradores, como se ha señalado anteriormente.
- iii. En cuanto al monto de la reparación civil considera que el *a quo* ha fundamentado debidamente este extremo, el que se ha establecido mediante la ponderación del bien jurídico protegido -vida humana, por lo que, se encuentra válidamente acreditado.

1.15.4 Defensa material [*autodefensa*]: En su oportunidad este sentenciado indicó que son falsas todas las acusaciones que hacen y es inocente de los cargos que se le atribuyen.

1.16 Del recurso de Pedro Díaz Ascencios [*comprendido en el homicidio III*]

1.16.1 Pretensión principal: En el planteo recursal, la defensa técnica de Pedro Díaz Ascencios, *cuestiona la condena por el homicidio III*, y reclama la revocatoria de la recurrida, para que en vía de reforma, se le absuelva de los cargos formulados en su contra, y se le exonere del pago de la reparación civil.

1.16.2 Fundamentos del recurso

- i. Sólo se tiene el dicho de dos colaboradores eficaces que no están corroborados con prueba alguna, incluso el C.E. 2E308082016 se contradice en su versión a folios (609) donde señala expresamente “escuche que habían matado al gordo” (Estiben Duany Tafur Figueroa), esto es no estuvo presente se trata de un testigo de oídas, luego en su ampliación cambia su versión inicial y da un relato como si hubiera estado presente en los hechos.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.16.2 Tesis de oposición del Ministerio Público: Solicita se confirme la sentencia en base a lo siguiente:

- i. Como ya se ha indicado, la versión de los colaboradores eficaces sí están corroboradas con las pruebas periciales.
- ii. Sobre el colaborador N°2E308282016, la afirmación de la defensa no es correcta, toda vez que en lo sustancial sí hubo coherencia y solidez en la prueba anticipada y su declaración en juicio.

1.16.3 Defensa material [autodefensa]: El día 30 de mayo, él no se encontraba en Pativilca, estaba en Lima visitando a sus hijos porque estudiaban allí; se declara inocente de todos los cargos.

1.17 Del recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público

1.17.1 Pretensión impugnatoria: Cuestiona el extremo que **absuelve de los cargos al acusado Juan Carlos Gomero Leiva** en la condena por el homicidio calificado. El planteo recursal comprende una pretensión de **nulidad**, para que se expida nueva sentencia por otro colegiado.

1.17.2 Fundamentos del recurso

i. El colegiado incurrió en error al valorar el aporte a la comisión del delito de Juan Carlos Gomero Leyva, por cuanto concluye lo siguiente: *"si bien el día de los hechos se acreditó que estuvo presente al momento de que Wilson Aníbal Cruz Galarreta víctima a Blanca Elvira Mendoza, su contribución no ha podido ser determinante para el homicidio, por cuanto no se ha demostrado que sometió o redujo a Blanca Elvira Mendoza"*.

ii. No obstante, no han evaluado que Juan Carlos Gomero Leyva, si tiene participación en los hechos, pues sino qué estaría haciendo en la escena del crimen de Blanca Vargas, pues incluso el título de imputación puede variar, pero ello no es causa de absolución.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

iii. Por ello el *a quo* se contradice con lo mencionado con los colaboradores eficaces.

1.17.3 Tesis de oposición de la defensa de Juan Carlos Gomero Leyva:

i. En el recurso no se especifica cuál es la deficiencia en la motivación del colegiado, lo que sucede es que el Colegiado basa su sentencia en lo que el Ministerio Público no ha podido probar en el plenario, dado que las versiones de los colaboradores no son suficientes para acreditar la presencia del sentenciado en los hechos y tampoco la fiscalía ha acreditado cuál es la conducta que lo convierte en coautor.

ii. Por lo que solicita se confirme la sentencia.

1.17.4 **Defensa material [autodefensa]:** En su oportunidad el referido sentenciado que el fiscal lo está acusando injustamente, pues es inocente de los cargos formulados en su contra.

II. PARTE CONSIDERATIVA

&.DE LAS FACULTADES DEL ÓRGANO REVISOR

II.1. Habiéndose establecido los fundamentos de la decisión impugnada y delimitado los agravios, que es lo que vincula el pronunciamiento de esta Sala de Apelaciones, conforme lo determina el artículo 409.1 del Código Procesal Penal (CPP), pues la impugnación confiere al Tribunal la competencia para resolver el extremo o materia impugnada, norma reflejo del **principio de congruencia recursal**, esto significa no solo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postula frente a las consideraciones judiciales. No resultan admisibles argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación, pues ello afecta el derecho de defensa de la contraparte, salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio, esto es, en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Es así que el literal d,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

artículo 150 del CPP, establece que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declaradas, aun de oficio, la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución (nulidades absolutas).

II.2. En la misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia dictada en el Expediente N.º 05975-2008-PHC/TC [f.j. 5], indica que **la pretensión impugnatoria y sus fundamentos vinculan el pronunciamiento del tribunal *ad quem***. En tal sentido, el tribunal de alzada no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales. De este modo, y a luz de lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 582-2010 ¹ se ha delimitado que la infracción a la garantía de motivación en una sentencia condenatoria deviene cuando en la misma no existe, o bien es aparente, contradictoria o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o de la ciencia; tal es el caso de la valoración genérica de las declaraciones de los testigos, no obstante que, de manera individual, no le atribuyen la autoría de los hechos al acusado.

II.3. La norma y jurisprudencia en mención consolidan el ***principio de congruencia recursal***, por el que la Sala Superior debe pronunciarse solo por los agravios que postulan las partes apelantes en sus recursos de apelación y no pueden integrarse o adicionarse agravios en la audiencia de revisión. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N.º 413-2014-Lambayeque, fundamento 35**, en el que ha interpretado que

¹ SALA PENAL PERMANENTE, Recurso de Nulidad N.º 582-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, fundamento jurídico tercero: (...) *la Primera Sala Especializada Penal de Cajamarca al momento de emitir la sentencia impugnada incurrió en causal de nulidad (...) porque conforme expone el señor Fiscal Supremo en su dictamen, infringió la garantía de la debida motivación –la infracción de la garantía de motivación –la infracción de la garantía de motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia-; que, en efecto, el Tribunal de Instancia sustentó la condena del acusado ARTEAGA VÁSQUEZ en las declaraciones de los testigos Ortiz Vásquez (...), González Ortiz (...), Cruz Briceño (...) y Cueva Cacho (...), así como en el acto de reconocimiento (...) practicado por Cueva Cacho y Hazel Murrugarra Bardales (...), sin embargo, tales declaraciones fueron valoradas de forma genérica ya que ninguno de los testigos le atribuye al acusado ser autor de los hechos investigados.*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

“(…) las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa (...)”.

Del mismo modo, en el fundamento 42 de la citada casación aclarando este escenario, se ha interpretado lo siguiente:

“(…) es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión”.

II.4 Finalmente, debe hacerse mención que de manera concordante con el artículo 425° inciso 3°, literal a), del CPP; conforme al artículo 409°, inciso 1°, de la misma normativa: *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, **así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante**”,* nulidades éstas que se encuentran previstas en el artículo 150° del citado código; entre ellas, la contenida en el literal d), relativa a la *“(…) inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución”.* En esa línea, en los fundamentos jurídicos trigésimo primero y trigésimo segundo del Recurso de Casación N.° 413-2014-Lambayeque, el Tribunal Supremo ha establecido jurisprudencialmente que el juez del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación. Por lo que, atendiendo al rol garante que cumple el juez al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos.

&.FUNDAMENTOS DE LA REVISIÓN

II.6 Como se ha señalado en la parte expositiva, el objeto del proceso penal no está conformado por un solo hecho, pues la imputación se ha estructurado en tres [3] hechos distintos, cuya intervención delictiva también es distinta. Lo que revela, que se trataría de figuras concursales delictivas [reales].



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

II.7 En ese contexto, el análisis se efectuará en forma independiente, a fin de organizar de mejor modo la información, para facilitar su revisión; empezando por el homicidio (I) de Junior Iván Cacha Virhuez; luego, el homicidio (II) de Blanca Elvira Vargas Mendoza; y, por último, el homicidio (III) de Estiben Duany Tafur Figueroa.

&. HOMICIDIO I *(Junior Iván Cacha Virhuez)*

II.8 Esquema de la condena:

SENTENCIADO	DELITO	TITULO DE IMPUTACIÓN	CONDENA	REPARACIÓN CIVIL
Wilson Cruz Galarreta	Homicidio (Art. 106 CP)	Coautor	20 años de ppl	S/. 50 000.00
Juan Jesús Alberto Muñoz	Homicidio (Art. 106 CP)	Coautor	13 años de ppl	S/. 50 000.00
Ángel Pantoja Romero	Homicidio (Art. 106 CP)	Cómplice primario	13 años de ppl	S/. 50 000.00

II.9 Delimitación del problema jurídico

II.9.1 La hipótesis recursal de los sentenciados, pueden expresarse en los siguientes enunciados:

Agravio 1: La declaración del colaborador eficaz N°2E308282016, no se encuentra corroborada con ningún medio periférico de prueba. **[Sentenciados]**

Agravio 2: Se ha infringido el principio de congruencia, dado que en el fundamento 3.1 de la sentencia, se valora, bajo la fórmula de contextualización, hechos de organización criminal que no corresponden al caso. **[Sentenciado Wilson Cruz Galarreta]**



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Agravio 3: Se ha establecido el monto de reparación civil, sobre la base de casos de accidentes de tránsito el SOAT asume un monto preparatorio de 4UIT.

[Sentenciado Ángel Pantoja Romero]

II.9.2 El esquema recursal señalado en el acápite precedente, del modo que se ha expresado, evidencia *error in iudicando* [*error de juicio*] - el que está constituido por los defectos o errores *in facto* o *in iure* – el error *in facto* importa una desviación o equivocación lógica del fallo, una vulneración de los presupuestos que determinan la corrección de su contenido², pues **el a quo, específicamente habría apreciado erróneamente la prueba para fundamentar la condena de los tres apelantes.**

II.9.3 Al respecto, este Tribunal estima que, si bien se pretende la revocación de la decisión desde la perspectiva del *error in iudicando*, también es cierto que debe verificarse previamente si presenta en el caso causal de nulidad absoluta, en atención a los propios fundamentos de la apelación. Pues es correcto afirmar que el Tribunal Revisor cuenta con suficientes facultades para declarar la nulidad, *aún de oficio* [art. 425 del CPP], de resoluciones que hayan sido expedidas contraviniendo garantías y derechos fundamentales, precisamente por afectación al contenido esencial de derechos constitucionales, habilitándose a declarar la nulidad, incluso en supuestos no advertidos por los impugnantes; desde luego que en tal supuesto, la información debe surgir del recurso y del debate.

II.9.4 Estando lo señalado en relación a la pretensión, a la causa de pedir del recurso; este Tribunal de Revisión debe verificar en la decisión apelada la validez formal [control externo] y luego la corrección [control intersubjetivo] del razonamiento de los jueces.

II.10 Hechos y calificación legal

II.10.1 Hipótesis fáctica general: El 30 de abril del 2015, al promediar las 21.00 horas, en circunstancias que Junior Iván Cacha Virhuez (a) “Chicle” conducía una motocicleta color negro

²San Martín Castro, Derecho Procesal Penal. Lecciones, cit., p. 646.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

con rojo por la Calle Huánuco, Buenos Aires, del distrito de Pativilca, es interceptado por Jorge Alberto ROJAS AGUILAR (a) “Chusco” y Juan Jesús ALBERTO MUÑOZ (a) “Cholo Juan” abordo de un vehículo motocar conducido por Ángel Pantoja Romero (a) “Papi Cholo”. En este acto, ROJAS AGUILAR, desciende de la motocar con una MINI UZI y al tratar de disparar (contra la víctima), se traba el arma; ante ello, CACHA VIRHUEZ se tiró al piso y trata de repeler el ataque haciendo uso de su arma de fuego hasta llegar al frontis del bar ubicado en Manzana 25 – Lote 03 – de la Calle Huánuco. En estas circunstancias, ALBERTO MUÑOZ haciendo uso de un arma de fuego, Pietro Beretta, le dispara y ocasiona su muerte, que es certificado por el Hospital Regional de Barranca. Luego de este hecho, Ángel Pantoja Romero (a) “Papi Cholo” se dio a la fuga conduciendo el vehículo motocar, y Juan Jesús ALBERTO MUÑOZ (a) “Cholo Juan” tomó el arma del agraviado y subió a la moto lineal con Jorge Alberto ROJAS AGUILAR (a) “Chusco”, dándose a la fuga.

II.10.2 Imputación concreta:

i. Se le atribuye a Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Loco Wilson” ser coautor **no ejecutivo** del delito de Homicidio simple, en agravio de Junior Iván Cacha Virhuez, por haber ordenado a Jorge Alberto Rojas Aguilar (a) “Chusco” y Juan Jesús Alberto Muñoz (a) “Cholo Juan” ejecutar la muerte; luego de que el agraviado se involucra en el homicidio de Juan Maximiliano García Pantoja (a) “Machi” – colíder de la organización criminal – ocurrido el 20ABR2015 en la ciudad de Pativilca.

ii. Se le atribuye a Juan Jesús Alberto Muñoz (a) “Cholo Juan” ser coautor del delito de Homicidio simple, en agravio de Junior Iván Cacha Virhuez, utilizando un arma Pietro Bereta, con el que dispara y causa la muerte del agraviado.

iii. Se le atribuye al acusado Ángel Pantoja Romero (a) “Papi Cholo” ser coautor del delito de Homicidio simple, en agravio de Junior Iván Cacha Virhuez, por orden de Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Loco Wilson”, se encargó de transportar a Jorge Alberto Rojas



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Aguilar (a) “Chusco” y Juan Jesús Alberto Muñoz (a) “Cholo Juan” a bordo de una motocar que conducía a efectos de que ejecuten el homicidio de (a) “Chicle” el 30 de abril del 2015.

II.10.3 Calificación legal: Los hechos han sido subsumidos en el tipo de **homicidio simple**: El artículo 106º del Código Penal: *“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”*.

II.11 Material probatorio evaluado en la sentencia

i. Protocolo de necropsia Nro. 028-15-MP-FN-IML-I-BARRANCA de fecha 01 de mayo del 2015 [ver a fojas 760/765] incorporado a la audiencia de juicio oral por la testigo María Paula Coaquira Galindo.

ii. Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 22211-22218-15, de fecha 04 de septiembre de 2015 [ver de fojas 755/757] incorporado al debate por los peritos Juan Manuel Hidalgo Zambrano y Aníbal Corcuera Gonzales.

iii. Declaración testimonial de Ricardo Raúl Idrogo Garro, Sub oficial PNP.

iv. El Parte Nro. 094-2015-REG-POL-DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-BCA de fecha 11 de junio del 2015 [ver a fojas 780/792], en que consta que el vehículo de placa D1H-547 es utilizado por las personas que victimaron a Juan Maximiliano García Pantoja (a) “Machi” [ver ítem “C”].

v. Declaración del colaborador eficaz N°2E308282016 en prueba anticipada y su declaración en el juicio oral.

II.12 Análisis de agravios

Se ha delimitado lo que es materia de pronunciamiento, así como se ha contextualizado fáctica y probatoriamente el caso, corresponde entonces el análisis de los agravios formulados por los sentenciados.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

&. Agravio 1:

Falta de corroboración probatoria de la Declaración del colaborador eficaz N°2E308282016

II.12.1 Este agravio es fundamental para la decisión, dado que es un agravio común en todos los recursos y se vincula al derecho a la prueba, de este modo el análisis no puede efectuarse un análisis superficial de reglas procesales, a partir de una interpretación literal y de una perspectiva meramente legal, pues este caso constituye un caso *límite* que no puede agotarse en una interpretación básica, sino que exige un análisis desde principios - *entendidos éstos como mandatos de optimización de los derechos fundamentales* - como el derecho de defensa, a contradecir y a probar.

II.12.2 Y es que pondera el Tribunal que estamos frente a una situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia, pues la ***prueba de cargo trascendente***—según la defensa de los procesados - ***la constituyen la declaración de colaboradores eficaces***, es decir quien ha tenido la condición de acusado, ante lo que la doctrina procesal ha denominado **“testigo impropio”**, es decir, aquella persona que fue condenada en un proceso anticipadamente y, a raíz de ello, obtiene la condición de testigo en un proceso penal donde se ventilan hechos que lo involucran.

II.12.3 En relación al testigo impropio, el ordenamiento jurídico no ofrece una expresa y pacífica solución a la problemática de su actuación probatoria, tal es así que hemos de precisar que no existe mención alguna, ni siquiera indirecta, en nuestra Constitución Política ni en nuestra normativa adjetiva penal —salvo consideraciones de eficacia probatoria en la regla contenida en el art. 158, 2 del CPP - sobre su actuación en juicio oral.

II.12.4 Lo que sí es claro, es que como el régimen legal varía de procesado a testigo, el testigo impropio puede declarar en juicio, claro que es regla de tratamiento procesal que **en juicio se preserve su identidad** - manteniendo como identificación únicamente un código asignado por el Ministerio Público – a fin de garantizar su seguridad, al igual, a lo que en doctrina se le ha



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

denominado **testigo anónimo**³- de quien se mantiene en secreto sus datos personales y de identificación para todos-.

II.12.5 Para reducir el impacto de la incertidumbre normativa sobre el testigo impropio, puede establecerse pautas interpretativas basadas en figuras equivalentes y en precedentes jurisprudenciales; precisamente, sobre declaraciones de colaboradores eficaces y testigos anónimos, sí se existe desarrollo normativo y jurisprudencial, incluso en tribunales de protección de derechos humanos y nuestra Corte Suprema han realizado actividad interpretativa estableciendo reglas, que sirven de base para casos sucesivos.

II.12.6 Nuestra legislación nacional ha regulado la declaración de testigos que, tuvieron régimen especial de colaboración, determinando que esta clase de declaración **no constituye prueba autónoma, por tanto, necesitan de corroboración mínima conforme lo exige el art. 158, 2 del CPP**⁴. Incluso el Tribunal Constitucional⁵ ha interpretado que: *“Al respecto, este Tribunal aprecia que, respecto a la pertenencia del favorecido a una organización criminal a partir de la declaración de los testigos protegidos, el juez demandado no ha cumplido con motivar tal pertenencia, tal como lo establece el artículo 158, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, con otras pruebas que corroboren lo sindicado”*.

En la misma línea la Corte Suprema en el fundamento 33 del A.P. 01-2019-CJ-/116, interpreta que **la versión del colaborador o aspirante a colaborador no debe ser la única relevante**, sino que ha de estar corroborada por otros medios de prueba, esto es, **se requerirán datos externos de carácter objetivo distintos a la propia declaración del colaborador**. En igual sentido en la Casación N.º 292-2019-Lambayeque, señala: *“(…) Una regla especial en materia de colaboradores es la contenida en el artículo 158, numeral 2, del Código Procesal Penal. El testimonio del colaborador o aspirante a colaborador debe estar escoltado de otras pruebas que*

³ El *testigo anónimo*, es aquél cuya identidad es desconocida por las partes procesales o por el Tribunal, o por sólo la defensa. Martín García, Pedro. La prueba en el proceso penal. Pág. 226.

⁴ Artículo 158º.- (...)2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

⁵ EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC Del Santa. Caso Rigoberto Segundo Miranda Aguayo. Pleno del Tribunal Constitucional. 27 de mayo de 2021.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

corrobores su versión incriminatoria. Dogmáticamente se considera estos testimonios “prueba sospechosa” y, por ello, no se estiman pruebas autónomas o suficientes para que el juez solo se ampare en ellas para formar su convicción”.

II.12.7 Otros referentes los encontramos en la jurisprudencia de tribunales de protección de los derechos fundamentales, como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] y el Tribunal Europeo [TEDH]. A decir:

i. En el caso *Norín Catrimán y otros Vs. Chile*, la CIDH ha establecido que:“(…) *la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada (…)*Incluso cuando se hayan adoptado **medidas de contrapeso** que parecen suficientes, **la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada**. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculpado han sido limitados, las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada”⁶.

ii. El TEDH, en el caso *Kostovski*⁷, decidió: “(…) *si la defensa desconoce la identidad de la persona a la que intenta interrogar, puede verse privada de datos que precisamente le permitan probar que es parcial, hostil o indigna de crédito. Un testimonio, o cualquier otra declaración contra un inculpado, pueden muy bien ser falsos o deberse a un mero error; y la defensa difícilmente podrá demostrarlo si no tiene las informaciones que le permitan fiscalizar la credibilidad del autor o ponerla en duda. Los peligros inherentes a tal situación son evidentes*”. En el caso *Doorson vs. Holanda*, el TEDH interpretó que los principios del proceso equitativo exigen igualmente, que, en

⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de mayo del 2014. Caso *Norín Catrimán y otros Vs Chile*. Fondo, Reparaciones y costas.

⁷ Sentencia del 20 de noviembre de 1989. *Kostovski vs Holanda*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

los casos apropiados, los intereses de la defensa sean puestos en equilibrio con los de los testigos o de las víctimas llamadas a declarar. En los procesos en los que exista testigos anónimos los arts. 6.1. y 6.3. d) del Convenio de Roma, exigen que dicho obstáculo sea suficientemente compensado a la defensa a través de otros mecanismos, vedándose fundar una condena únicamente en las declaraciones efectuados por un testigo anónimo.

II.12.8 De la jurisprudencia citada se puede extraer como reglas jurídicas:

- i. El derecho a probar, comprende el derecho a interrogar a los testigos.
- ii. Sí es posible una resolución de condena, **siempre y cuando el testimonio del testigo impropio/anónimo no sea fundamental o decisivo para el fallo**, es decir debe existir otras pruebas relevantes.
- iii. En caso de utilizarse como material probatorio testigos impropios/ anónimos, debe establecerse medidas que contrapesen o compensen las limitaciones que inciden en el derecho de defensa, ya que no puede cuestionarse la credibilidad o fiabilidad del testigo, al desconocer su identidad.

II.12.9 Entonces, queda clara la importancia del agravio para definir el caso. Ahora bien, corresponde verificar la valoración probatoria efectuada por los jueces:

- i. El material probatorio, es el que se detalla precedentemente, y el análisis se desarrolla en el acápite 5.3 [*análisis y valoración de la prueba del homicidio de Junior Iván Cacha Virhuez*] de la sentencia apelada, que establece con corrección que no es punto controvertido que el agraviado Junior Iván Cacha Virhuez, falleció el 30 de abril de 2015 por disparos de armas de fuego; los jueces también efectúan la descripción del material probatorio.
- ii. Luego, en el acápite 5.4. de la sentencia, se efectúa el análisis probatorio de participación de los acusados, dividiendo este análisis en la **declaración del colaborador eficaz 2E308082016** [acápite 5.4.2], que es **contrastado con lo vertido en**



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

prueba anticipada y lo declarado en juicio oral, concluyendo que no hay contradicción; en el apartado 5.4.3 análisis de la declaración del colaborador y contrastación con los hechos y prueba actuada, dividiendo el análisis en los siguientes puntos: **a)** identificación de los acusados; **b)** muerte de “machi”; **a)** respecto del uso de armas de fuego; **d)** respecto de la muerte de “chicle”. En el numeral **5.4.4 y 5.2.2** presentan conclusiones tanto sobre el delito, como sobre la participación:

“5.4.4.Conclusiones.

- Ha **quedado probado**, que los acusados Juan Jesús Alberto Muñoz (a) “Cholo Pan” ha participado como ejecutor material del homicidio de Junior Iván Cacha Virhuez el día 30 de abril del 2015, altura de la Calle Huánuco, en Pativilca, provincia de Barranca, utilizando un arma de fuego.

- Ha **quedado probado**, que Ángel Pantoja Romero (a) “Papi cholo” es la persona que desplaza a Juan Jesús Alberto Muñoz (a) “Cholo Pan” y “Chusco” para ubicar y para ejecutar el homicidio de Junior Iván Cacha Virhuez, el día 30 de abril del 2015, en un vehículo menor de pasajeros (motocuy o motocar).

- Ha **quedado probado**, que el homicidio de Junior Iván Cacha Virhuez, es ejecutado previo acuerdo Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Wilson”, Juan Jesús Alberto Muñoz(a) “Cholo Pan” y “Chusco”, por haber participado en el asesinato de Juan Maximiliano García Pantoja (a) “Machi”.

- Ha **quedado probado**, la participación de Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Wilson” como la persona que acuerdo el homicidio de Junior Iván Cacha Virhuez, ocurrido el día 30 de abril del 2015.

(...)

5.2.2 (...) b) Si ha quedado probado que los ejecutores del homicidio de Junior Iván Cacha Virhuez son “Chusco” y Juan Jesús Alberto Muñoz (a) “Cholo Pan”, quienes realizan los disparos, uno de los cuales causa la muerte al occiso, luego de caer de su vehículo moto lineal el 30 de abril de 2015 en inmediaciones de la Calle Huánuco, en Pativilca, la realización del acto ejecutivo supone la intervención a título de autor o coautor de conformidad con el artículo 23º del Código Penal; en este caso, dado que han intervenido más de una sujeto es posible establecer la coautoría.

c) Si ha quedado probado, que el hecho es previamente acordado con intervención de Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Wilson”, en que se definieron roles, como el reglaje o seguimiento por los lugares donde se desplazaba el occiso, que fue encargado a la persona identificada como “Cojo José” y fue la persona que proporcionó las armas, con que se ejecuta el homicidio; se concluye, que el mencionado también es coautor del homicidio, en virtud de la teoría de la coautoría alternativa.

d) Si ha quedado probado, que Ángel Pantoja Romero (a) “Papi cholo” no participa del acto ejecutivo, que traslada a los victimarios “Chusco” y Juan Jesús Alberto Muñoz (a) “Cholo Pan” en una motocar o motocuy, desplazándose por la avenida Buenos Aires, cerca de un parque, a la espera de verlo pasar, y cuando es avistado el agraviado detiene su vehículo para que los victimarios bajan disparando, se concluye que si bien **no participa del acto ejecutivo**, empero su participación es de importancia para ubicar al occiso, esperar su paso por la zona de Buenos Aires y transporte a los victimarios, constituyéndose en necesario su aporte para el resultado final, homicidio; por lo que,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

tiene que responder como cómplice primario, de conformidad con el artículo 25 del Código Penal.”.

II.12.10 La lectura del análisis de los jueces de primera instancia, así como la transcripción citada, permite establecer que la condena en este extremo, **se fundamenta únicamente en la palabra del colaborador eficaz N°2E308282016**, y si bien hace cita del dictamen pericial de balística, el protocolo de necropsia y el lugar del evento, **ello solo es nominativo**, pero en realidad no hay un **análisis probatorio racionalmente verificable**, especialmente si se tiene en cuenta el título de imputación atribuido a Wilson Cruz que es de *“coautor no ejecutivo”*.

II.12.11 No obstante, este Tribunal verifica **que no se trata, como señala la defensa, de inexistencia de prueba corroborativa de la declaración del testigo** [colaborador eficaz], sino que se está ante **deficiencias de motivación**, como las siguientes:

A. Deficiencia en la justificación externa [*las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica*].

i. Las conclusiones sobre el juicio de responsabilidad que se han transcrito en el acápite **II.12.1.6 apartado ii.** de la presente, denotan invalidez, por cuanto, se ha establecido el resultado muerte de Cacha Virhuez, que ese resultado ha sido causado por los tres impugnantes, pero en realidad de la sola lectura de las conclusiones, aparecen la descripción del material probatorio, pero no aparecen razones fácticas ni probatorias, esto es que no aparecen razones materiales sobre el nexo causal entre dicha prueba y la conclusión, particularmente sobre la participación de Wilson Cruz, y **es que motivar es explicar la solución que se da al caso no bastando una mera exposición de la prueba, sino que implica un razonamiento lógico que no puede conocerse en este caso**; pese a la libertad probatoria que asiste a los juzgadores y el derecho a probar que importa el análisis en conjunto de los medios probatorios, los que pueden ser apreciados a través del **estándar de la prueba indiciaria, que no han aplicado los jueces en este caso, y han fundado las conclusiones sólo en el testimonio del colaborador eficaz 2E308082016.**



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ii. Se advierte también de la revisión de la sentencia que, en el apartado **5.4** que corresponde al **análisis de participación**, se evalúa probatoriamente la declaración del colaborador eficaz 2E308082016, efectuando transcripciones de dicha declaración y luego, sobre esa base se analiza aspectos como:

a. En el apartado **5.4.3** de la sentencia impugnada se efectúa el análisis de la declaración del referido colaborador eficaz, en relación a los hechos imputados y prueba actuada, **a fin de verificar factores de credibilidad y coherencia con los hechos**, lo que desde luego es trascendental a la cuestión. Entre los aspectos evaluados está la muerte de Juan Maximiliano García Pantoja (a) “machi”, quien es ajeno al proceso, pero además de ello, los jueces valoran el Parte Policial Nro. 094-2015-REG-POL.DIVPOL-HUACHO [fojas 780/792] en el que se menciona la versión de **Rosángela María Aguirre Trujillo de García**, esposa de Juan Maximiliano García Pantoja (a) “machi”, quien narra circunstancias de la muerte de su esposo; y la versión de **Virgilio García Rodríguez**, padre de Maximiliano García, quien relata lo que le contó su nuera Rosángela Aguirre sobre circunstancias de la muerte de su hijo.

b. Los jueces concluyen inferencialmente, a **partir de esos datos**, que la esposa de “machi” pudo identificar a una de las personas que victimaron a su esposo, y que no proporcionó información a la policía, pero que esta persona es *Junior Cacha Virhuez*; **y con esas versiones corroboran la versión del colaborador eficaz** respecto de la causa de la muerte del agraviado.

c. En primer término, debe señalarse que Rosángela Aguirre y Virgilio García, **no han prestado declaración en juicio oral, es más ni siquiera se ofreció su testimonio por la fiscalía**. Luego, el informe ha sido introducido al debate a través del efectivo policial Francisco Matías Giraldo [sesión de juicio oral del 20 de setiembre de 2021, min 20:00].



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

d. Es decir que los **jueces valoraron versiones no actuadas en juicio oral y que ni siquiera están referidas en la acusación fiscal**, y si bien son mencionadas en un parte policial así como en la declaración del efectivo policial que elaboró ese parte, ello no constituye prueba, pues en primer término no se cuenta con la declaración sino sólo con la referencia que hace el policía, esto es que no se cuenta con la fuente de prueba, incluso la versión de Virgilio García es meramente de referencia⁸ de lo dicho por Rosángela Aguirre, por lo que la versión de Virgilio Aguirre y del propio policía carece de toda eficacia; además, es claro que la eficacia jurídica de los actos de investigación [como los que realizan tanto la policía como la fiscalía], *tienen un valor meramente informativo y preparatorio del escenario del juicio oral*⁹, incluso así se establece en el artículo IV inciso 3 del Título Preliminar del CPP, por lo que para conferir peso probatorio, deben estar soportadas en las pruebas **actuadas durante el juicio oral**, de acuerdo con el principio de contradicción¹⁰, de publicidad¹¹, de inmediación¹², entre otros, tal y como inclusive ha sido reglado en el artículo 393° del código adjetivo penal que prevé: “*Normas para la deliberación y votación.- 1. El Juez Penal no*

⁸ La prueba referencial no es suficiente por sí sola, como medio de conocimiento válido para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que el testigo de referencia no tiene contacto directo con la realidad, pues le es informada por otros medios, de manera que la noticia que da en el juicio oral está determinada por la mayor o menor fiabilidad de una fuente de conocimiento, que en ese caso lo constituye la versión de la agraviada, cuya declaración es precaria. HERNANDEZ NAVARRO, PIEDAD LORENA, La prueba de referencia, Aportes fundamentales al sistema penal acusatorio, 2008.

⁹BAYTELMAN A., Andrés/ DUCE J. Mauricio. “*Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*”. México D.F. 2005. Pág.40.

¹⁰**El Principio de Contradicción.** - Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador.

¹¹**El Principio de Publicidad del juicio**, se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del NCPP.

¹²**El principio de Inmediación**, vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación impone, según señala MIXÁN MASS, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todo el elemento que sean útiles para emitir sentencia. La inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

e. Es claro que, el juicio probatorio de los jueces de primera instancia es errado, al conferir peso probatorio a las versiones referenciadas por el efectivo policial, *por cuanto, constituyen actos de investigación - que no se refieren a afirmaciones, sino a una hipótesis, o, a un estado de desconocimiento o conocimiento imperfecto de hechos y persigue alcanzar ese conocimiento o perfeccionamiento, para determinar si puede hacerse una afirmación y qué afirmación sobre ciertos hechos – además que, no se recibieron en presencia de la parte contraria -quien no pudo contrainterrogar al declarante cuando se hizo la declaración -y no siempre se rinde bajo juramento.*

f. También concluyen los jueces que, ***no existe contradicción entre la versión del colaborador eficaz con su declaración que se recibió en vía de prueba anticipada***^[11 de setiembre de 2020]; esto es que, los jueces para evaluar factores de credibilidad contrastan **dos declaraciones que constituyen actos de prueba**, lo que en lógica procesal no resulta correcto, pues la prueba anticipada tiene eficacia jurídica/probatoria *per se*, por lo que tiene efecto por sí misma en el juzgamiento; además, *se ha dado un tratamiento que no corresponde*, dado que, si era el caso evidenciar contradicción, tal supuesto debió ser verificado en la dinámica del debate, más no después de cerrado éste, pues las partes no tienen posibilidad para ejercer contradicción. De este modo, se ha dado a la prueba anticipada, tratamiento de *prueba de referencia con fines de impugnación*¹³, que regula el art. 378 inciso 6 del CPP, **[Artículo 378 Examen de testigos y peritos. (...)] 6. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración**

¹³ "(...) a través [de la prueba de referencia con fines de impugnación] no se busca probar la verdad de la declaración realizada por una persona que no está disponible para concurrir al juicio oral, como de ordinario acontece con la evidencia que se utiliza con propósitos estrictamente probatorios, sino simplemente con el fin de cuestionar la credibilidad de un determinado testigo, en los casos previstos en el artículo 403 del Código." (Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala penal, sentencia del 6 de marzo del 2008, radicado 27477).



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

anterior que no se puede constatar o superar de otra manera], después de agotado el debate y sin posibilidad de discusión por las partes.

c. También debe indicarse que, para conferir fiabilidad a la versión del colaborador eficaz, y por ende credibilidad, los jueces aplican criterios del A. P. 002-2005-CJ/116, que establecen ciertas garantías, tales así que en los fundamentos de derecho lo citan en el fundamento segundo denominado “reglas de valoración de prueba” en el numeral 2.5 y 2.6 para verificar la persistencia en las incriminaciones y coherencia del relato del colaborador aplican dichas reglas, como por ejemplo en el fundamento **6.4.4** apartado h), de la sentencia hacen cita del señalado acuerdo; no obstante, los criterios establecidos en la jurisprudencia, no son de aplicación al caso, precisamente por la naturaleza de declaración del colaborador, que como se ha señalado anteriormente, se trata de un “testigo impropio”, y por tanto, se rige por la reglas probatorias establecidas en el dispositivo normativo 158°, inciso 2° del CPP; por lo que la aplicación de los fundamentos del citado acuerdo al caso, evidencia **error in iure por aplicación indebida de jurisprudencia vinculante al caso.**

d. precisamente, llama la atención de este Tribunal, que, si ya existía prueba anticipada, hicieran comparecer al colaborador eficaz al juicio y de nuevo recaudar su testimonio, pues no se indica justificación razonada para ese proceder, por el riesgo que implica para el colaborador eficaz.

B. Defectos internos de motivación

i. En el caso, los jueces no realizaron un adecuado análisis subsuntivo - *actividad que consiste en la adecuación de los hechos establecidos como probados en los presupuestos de una norma, para determinar a su vez si la consecuencia jurídica prevista por ésta debe o no surtir efecto* -, de los hechos que los jueces concluyeron como probados, con la norma que determina el homicidio artículo 106° del Código



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Penal [CP], ya que debe verificarse la correlación entre las proposiciones fácticas, probatorias y jurídicas. Más aún tratándose de casos en los que hay participación delictiva múltiple.

ii. Lo que denota que las premisas de prueba sobre los hechos, no han sido confrontadas con las premisas normativas, particularmente las referidas a la autoría y participación en lo referente al apelante Wilson Cruz, ya que el título de imputación que atribuye el Ministerio Público en el caso del mencionado sentenciado es de “coautor no ejecutivo”, lo que desde luego no se adecúa a los supuestos normativos que regula el CP peruano, que si bien puede ser materia de corrección, pero lo cierto es que los jueces, en el caso, debieron establecer con precisión y solidez la calidad que se atribuye al precitado sentenciado, más aún que hacen alusión a coautoría alternativa.

II.12.12 Conclusión: En tal sentido, en el caso se ha constatado la presencia de vicios **relevantes en la configuración externa o formal de la sentencia**, anomalía que incide en el natural desarrollo del proceso (*principio de trascendencia*). Por lo tanto, la Sala debe ejercer su capacidad nulificante y declarar la nulidad de la sentencia en este extremo por **vicio de razonamiento de tal incidencia, que no es posible su corrección o subsanación en esta instancia**.

&. Agravio 2:

Valoración de hechos no imputados

II.12.13 Este agravio se relaciona con el principio de correlación entre acusación y sentencia que ha sido recogido en el art. 397 inciso 1. del CPP¹⁴. Al respecto:

¹⁴ **Artículo 397 Correlación entre acusación y sentencia. - 1.** La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

A. El principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, implica que la sentencia verse únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación **escrita**, por lo que la **decisión jurisdiccional no puede exceder o modificar los planteos jurídicos de la acusación, de modo tal que se vea afectado el derecho de defensa del acusado**. Por tanto, debe respetarse como mínimo dos elementos esenciales de la pretensión fiscal: **los hechos objeto del proceso y el imputado**; por esta razón, el órgano jurisdiccional no puede introducir en el proceso hecho distintos a los acusados, **ni condenar o absolver sobre hechos en los que no ha versado el proceso**.

B. En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, al establecer en el fundamento 10:“(…) *el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el fiscal en su acusación escrita (…)*”. Del mismo modo, el Acuerdo Plenario N.º 01-2005/ESV-22: “(…) *con arreglo al principio acusatorio– la sentencia condenatoria no puede sobrepasar el hecho y la circunstancias del mismo (…), fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento, lo que constituye un límite infranqueable para el tribunal de instancia (…)*”.

C. También el Tribunal Constitucional, en el caso Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC-Lima, ha interpretado: “*La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: (…)* **b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada**”¹⁵.

D. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Fermín Ramírez vs. Guatemala**¹⁶, sostuvo que el principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, comprende que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación, pues es un corolario indispensable del derecho de defensa. A ese respecto, se considera que aquel constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c), artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁵ Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC-Lima. Manuel Enrique Umbert Sandoval.

¹⁶ Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

II.12.14 Sobre la base de la normativa y jurisprudencial invocada, este Tribunal verifica **que no se trata** de un caso de infracción al principio de correlación entre acusación y sentencia, ya que no se ha decidido o emitido **fallo** sobre hechos ajenos al proceso; no obstante, si se verifica vicio *in cogitando*:

A. Defectuosa motivación por defectos entre el problema y la argumentación [elusión de la cuestión]¹⁷, dado que:

i. En el apartado 4.5.1, se efectúa juicio de valor de las declaraciones de los colaboradores eficaces 2E308082016 y 2E308082017, para determinar la existencia de una organización criminal, pese a que en el mismo enunciado se señala que no es materia del proceso esa modalidad de criminalidad; lo que se aclara también en el numeral 3.1 al determinar que fiscalía no imputa el delito de organización criminal, tampoco que los homicidios se han cometido en el contexto de una organización criminal.

ii. En este extremo se emplea las declaraciones de los 2 colaboradores eficaces **para acreditar un hecho que no forma parte de la hipótesis incriminatoria de la fiscalía**, por lo que no cabía análisis alguno sobre este aspecto, lo que denota además defectos internos de motivación por invalidez de la premisa fáctica.

iii. El análisis incluye evaluación y conclusiones probatorias sobre la muerte de Juan Maximiliano García Pantoja (a) "Machi", suceso histórico que no forma parte del objeto del proceso; sin embargo, se efectuó análisis probatorio y conclusiones sobre su muerte, lo que resulta impertinente e incongruente, lo que además conlleva a confusión para entender el caso, es decir que los jueces han descontextualizado los hechos.

¹⁷ El Tribunal Constitucional en el caso STC 1744-2005-PA [Votos singulares de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, f.j. 13 y 14]: "*Sin una exhaustiva comprensión de los hechos de un caso, es improbable que cualquier motivación jurídica sea suficiente o satisfactoria como respuesta al justiciable. La motivación de los hechos supone 2 dimensiones: una relativa a la comprensión del caso propuesto, en los términos en que ha sido expuesto por las partes, y otra concerniente a la motivación de los hechos admitidos como parte de la decisión, esto es, la forma en que determinadas premisas fácticas crean convicción en el juzgador. (...) mientras que la segunda se vincula a la justificación de la premisa fáctica como parte de la decisión misma.*"



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

iv. Todo lo que evidencia la falta de comprensión de los hechos propuestos por la fiscalía, que es quien define el objeto del proceso - por ello es que se trata de defectuosa motivación -, pues lo que se hace es establecer premisas fácticas que no corresponden al caso.

v. Es que, si los hechos que conforman el **objeto del proceso, no están debidamente delimitados y comprendidos**, el *thema probandum*, devienen en incierto, pues se establecerán **premisas inexactas**, con la consecuencia de que las conclusiones también lo sean.

II.12.15 Luego, la motivación defectuosa incide en el análisis probatorio, dado que, si no se comprende con corrección los hechos, el análisis probatorio no es satisfactorio a los estándares mínimos de debida justificación y por ende de motivación.

II.12.16 Una cuestión que no puede pasar inadvertida, es la falta de precisión de la hipótesis fáctica de la fiscalía, dado que en la audiencia de control de la acusación sostuvo que los hechos de homicidio, son independientes del delito de organización criminal, que se tramita en distinto proceso; no obstante presentó escrito integratorio, sustentando los elementos típicos de la organización criminal, lo que el juez de investigación preparatoria asintió, y en el auto de enjuiciamiento ordenó causa por los delitos de homicidio en el marco de organización criminal, inclusive desarrolló los elementos configurativos de la organización criminal; no obstante, en la apertura del juicio oral, el fiscal del caso sostuvo que los hechos no se vinculan a organización criminal y que se trata sólo de homicidios, lo que llevó a los jueces a encuadrar el caso fuera de organización criminal, pero al momento de sentenciar, se remiten al contexto de criminalidad organizada, tal es así que analizan el caso de "machi" que es el primer homicidio ocurrido, pero que no forma parte de la acusación. **Todo lo que revela que los hechos que conforman el proceso merecen una evaluación escrupulosa, a fin los jueces propicien una configuración fáctica determinada, para tener claridad en el debate y en la decisión.**

II.12.17 Conclusión: La correcta motivación de una decisión, debe partir de la comprensión del caso propuesto en los términos que han sido expuestos por las partes. Cuando el caso no es comprendido por el juez, se trastoca el *thema decidendi*, precisamente; en el caso los jueces



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

han establecido premisas fácticas y de prueba que no correspondían, con la consecuencia de generar confusión, a tal punto que las defensas reclaman indebido pronunciamiento sobre hechos no imputados. Pero lo que se verifica es que ese errado análisis **es para contextualizar el caso en uno de criminalidad organizada** [como se señala en la propia sentencia en el apartado 4.5.1], que definitivamente exhibe mayor injusto que un delito común, pues la lógica de actuación de una organización criminal, exige de parte de la justicia penal una perspectiva de apreciación de la prueba adaptada a las características de ese tipo de criminalidad; y en el caso, se ha dado esa configuración a los hechos, cuando no corresponde, es decir, se ha actuado bajo sesgos de un delito que no corresponde, en ello radica la trascendencia del vicio detectado, **que corresponde sea corregido.**

&. Agravio 3:

Se ha establecido el monto de reparación civil, sobre la base que en caso de accidentes de tránsito el SOAT asume un monto reparatorio de 4UIT. [Sentenciado Ángel Pantoja Romero]

II.12.17 La reparación civil en el CPP, integra en nuestro sistema procesal la acción civil y la acción penal [ver: Sección I y Sección II del CPP], como también se menciona y recalca en los Acuerdos Plenarios No. 6-2006/CJ-116 y No. 5-2008/CJ-116. Con independencia de su ubicación formal, la acumulación heterogénea de acciones, obedece al principio de economía procesal, a fin de decidir en un solo proceso, la pretensión penal y la pretensión civil resarcitoria y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito¹⁸.

II.12.18 En esa perspectiva, y conforme ha quedado establecido en el f.j. 24° del A.P. 05-2008/CJ-116, la pretensión civil deberá definirse en sede penal, conforme a la opción normativa que regula el artículo 12, inciso 3 del CPP, y que determina la autonomía de la acción civil en relación a la acción penal, **por lo que, corresponde al juez penal decidir si corresponde o no establecer quantum indemnizatorio**, el que deberá ser evaluado teniendo

¹⁸Acuerdo Plenario 05-2011/CJ-116. Sobre Constitución Del Actor Civil: Requisitos, Oportunidad y Forma



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en cuenta: **a.** existencia real de daños y perjuicios; **b.** cuantía de los daños y perjuicios; **c.** fundamentación de los hechos en función de dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal, salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo; **d.** relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado; **e.** la persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto.

II.12.19 Corresponde conocer el razonamiento judicial en este extremo:

“11.5 La Fiscalía ha solicitado se imponga el monto de diez mil soles, por cada hecho imputado, alegando que un monto mayor podría ser imposible de cumplir por los imputados.

11.6. En primer término, hay que considerar el elemento subjetivo, esto es dolo, que a decir del artículo 1318° del Código Civil, constituye en un acto deliberado de quien ejecuta un acto determinado. Si todo ciudadano tiene el deber comportarse conforme a las normas que rigen la vida en sociedad y sobre todo la prohibición de afectar con su conducta bienes jurídicos protegidos por Ley penal, como la vida de las personas. Ha quedado probado que en la comisión del delito los acusados han procedido con dolo y, por ende, este se constituye en un criterio para cuantificar la intensidad del daño causado.

11.7. Otro aspecto a considerar, es una estimación razonable de la cuantía, teniendo en cuenta los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de los agraviados Blanca Elvira Vargas Mendoza, Junior Iván Cacha Virhuez y Estiben Duany Tafur Figueroa jóvenes que superan solo superan los 20 o 21 años. (...)

Dimensionar la reparación por el solo hecho de muerte no es única justificación del Resarcimiento, sino también el contexto en que este se sucede, pues se quita la vida a una persona porque en determinado momento así se decide, esto es, con intención o dolo. Este criterio implica, un derecho a la justicia soslayando un monto que podría constituir irrisorio –el solicitado el fiscal- que se encuentra por debajo del umbral establecido en casos de un homicidio por accidente de tránsito que asume el SOAT a razón de 04 UIT, que asciende al monto de S/ 17,600 soles y S/ 4,400 soles por gastos de sepelio. Por lo que, razonablemente se estima el monto de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) por cada hecho de muerte, que deberán asumir en forma solidaria los imputados responsables a excepción de Juan Carlos Gomero Leiva (a) “Calín”, respecto de quien no ha encontrado responsabilidad por el hecho imputado.”

II.12.20 Conforme se advierte, los jueces *a quo*, hacen cita de parámetros estimatorios con base en el SOAT, para concluir que la pretensión resarcitoria del Ministerio Público es exigua y por eso incrementan el monto y lo establecen en cincuenta mil soles, en cada caso de homicidio.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

II.12.21 En ese sentido el argumento utilizado por el *a quo*, resulta impertinente para resolver el asunto litigioso, dado que, tal argumento opera para delitos culposos cuyos parámetros de evaluación son absolutamente disímiles a los de los delitos dolosos; en tal sentido, los jueces han establecido la premisa jurídica sobre la base de normas erradas, por lo que corresponde corregir ese razonamiento. Ahora bien, el agravio contiene razones atendibles, pero no tiene la eficacia para revertir la decisión sino para nulificarla, por defectos internos de motivación.

II.12.22 Debe considerarse que los criterios de imputación civil que pautan la estimación resarcitoria, se encuentran en el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116, que interpreta: (i) que la tipicidad, que constituye el presupuesto esencial para que surja la responsabilidad penal, falta por completo en la responsabilidad civil *ex delicto*; (ii) que si bien la antijuricidad es presupuesto ineludible en ambas clases ilícitos, la concurrencia de la tipicidad en la infracción penal y su ausencia en el ilícito civil determina que en cada una de esas disciplinas jurídicas la contrariedad al derecho tenga un significado distinto; (iii) que la concurrencia de dolo o culpa constituye presupuesto común, pero no imprescindible, de la responsabilidad en los que la obligación privada se mantiene. (iv) La punibilidad implica la posibilidad potencial de aplicar una pena, nunca una sanción civil. (v) En lo que respecta a los presupuestos de la responsabilidad privada, el único factor esencial para que concurra el ilícito civil es el daño, elemento que por el contrario, no está siempre presente en el ilícito penal.

&. HOMICIDIO II

(Blanca Elvira Vargas Mendoza)

II.13 Esquema del fallo:

SENTENCIADO	DELITO	TITULO DE IMPUTACION	CONDENA	REPARACION CIVIL
Wilson Cruz Galarreta	Homicidio (Art. 108,3 CP)	Coautor	35 años de ppl	S/. 50 000.00
José Luis Chávez Villanueva	Homicidio (Art. 108, 3 CP)	Cómplice primario	13 años de ppl	S/. 50 000.00
Juan Carlos Gomero Leiva	Homicidio (Art. 108, 3 CP)	Coautor	ABSUELTO	No se impuso indemnización



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

II.14 Delimitación del problema jurídico

II.14.1 La hipótesis recursal de los sentenciados y del Ministerio Público, pueden expresarse en los siguientes enunciados:

Agravio 1: La declaración del colaborador eficaz N°2E308282016 y N°2E308282017, no se encuentran corroboradas con ningún medio periférico de prueba. *[Sentenciados Wilson Cruz y José Luis Chávez]*

Agravio 2: No se ha valorado debidamente las boletas de la empresa “El Dorado”, con lo que se acredita que Wilson Cruz no se encontraba en Barranca el día del homicidio de Blanca Vargas Mendoza. *[Sentenciado Wilson Cruz Galarreta]*

Agravio 3: Respecto a la supuesta corroboración de la declaración del colaborador eficaz N°2E308282016, se valora la declaración de Silvia Rosemary Vargas Mendoza, hermana la agraviada, quien no ha declarado en juicio. *[Sentenciado José Luis Chávez Villanueva].*

Agravio 4: Error al valorar la participación Juan Carlos Gomero Leyva, ya que los propios jueces lo ubican en la escena del crimen, pero lo absuelven; lo que incluso contradice la versión de los colaboradores eficaces. *[Ministerio Público]*

II.14.2 El esquema recursal señalado en el acápite precedente, del modo que se ha expresado, evidencia *error in iudicando [error de juicio]* - pues el *a quo*, específicamente habría apreciado erróneamente la prueba para fundamentar la condena de los tres apelantes.

II.14.3 Al respecto, este Tribunal estima que, si bien se pretende la revocación de la decisión desde la perspectiva del *error in iudicando*, también es cierto que debe verificarse previamente si presenta en el caso causal de nulidad absoluta, en atención a los propios fundamentos de la apelación. Pues es correcto afirmar que el Tribunal Revisor cuenta con suficientes facultades para declarar la nulidad, *aún de oficio [art. 425 del CPP]*, de resoluciones que hayan sido expedidas contraviniendo garantías y derechos fundamentales, precisamente por afectación al contenido esencial de derechos constitucionales, habilitándose a declarar la nulidad, incluso en



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

supuestos no advertidos por los impugnantes; desde luego que en tal supuesto, la información debe surgir del recurso y del debate.

II.14.4 Estando a lo señalado en relación a la pretensión, a la causa de pedir del recurso; este Tribunal de Revisión debe verificar en la decisión apelada la validez formal [control externo] y luego la corrección [control intersubjetivo] del razonamiento de los jueces.

II.15 Hechos y calificación legal

II.15.1 Hechos imputados conforme a la acusación:

El 06 de mayo del 2015 entre las 21:00 y 22:00 horas, Blanca Elvira Vargas Mendoza es asesinada con disparos de armas de fuego en inmediaciones de un sembrío de maíz y un canal de regadío, en la zona conocida como Pampa Velarde, antes de llegar a Supe, altura del kilómetro 192.112.75 de la Carretera Panamericana Norte. Antes del homicidio, el mencionado día, 06 de mayo del 2015, al promediar las 20.00 horas la agraviada Blanca Elvira VARGAS MENDOZA (a) “Blanquita” sale de su domicilio ubicado en Asentamiento Humano “Virgen de Guadalupe” Mz. D, Lt. 17, Barranca, y termina libando licor con Estiben Duany Tafur Figueroa (a) “Gordo”, en un bar, en que comenta sobre la muerte de Juan Maximiliano GARCÍA PANTOJA (a) “Machi”. Es Tafur Figueroa quien comunica a Jorge ROJAS AGUILAR (a) “Chusco” que la agraviada estaba implicada en la muerte de “Machi”; luego ROJAS AGUILAR comunica a Wilson Aníbal CRUZ GALARRETA (a) “Loco Wilson” y con éste último, Juan Carlos GOMERO LEIVA(a) “Calín” y José Luis CHÁVEZ VILLANUEVA (a) “Cuy” acudieron a la cochera ubicada en la Calle Castilla Nro.287 – Urbanización Santa Catalina – Barranca, en que se encontraba retenida la agraviada -Blanca Elvira VARGAS MENDOZA (a) “Blanquita”- por Estiben Duany Tafur Figueroa, quien la tenía agarrada del cuello, en el interior de una motocar. Es José Luis CHÁVEZ VILLANUEVA (a) “Cuy” junto con (a) “Gordo” bajaron (a) “Blanquita” de la moto y la hicieron subir a un vehículo a bordo del cual partieron con dirección al distrito de Supe. Entre las 21:00 y 22:00 horas, Blanca Elvira Vargas Mendoza es conducida a inmediaciones de una chacra, con sembríos de maíz, ubicada en el distrito de Supe, donde Wilson Aníbal CRUZ GALARRETA (a) “Loco Wilson” la interroga sobre la muerte de Juan Maximiliano GARCÍA PANTOJA (a) “Machi”,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

le sacó la gorra que llevaba puesta y dice *“yo soy Wilson (...), por tu culpa mi hermano está muerto”*; intenta ahorcarla con la finalidad de que señale quiénes mataron a “Machi” y luego de obtener la confesión de la víctima, sobre su participación su pareja, Junior Iván Cacha Virhuez (a) “Chicle” en el robo el vehículo utilizado en el asesinato de (a) “Machi”, y la participación de (a) “Kevin”, (a) “Terry”, (a) “Ítalo” y (a) “Calín”. Luego de la confesión obtenida, Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Loco Wilson” le disparó en el pecho con un arma de fuego Pietro Beretta calibre 32 mm.; luego le dispara en la cabeza Estiben Duany TAFUR FIGUEROA (a) “Gordo” por indicación de Jorge ROJAS AGUILAR (a) “Chusco”, previa indicación de que debute, entregando el arma utilizada por Wilson Aníbal Cruz Galarreta.

El 08 de mayo del 2015 es hallado el cadáver de la agraviada, llevaba puesto un buzo color negro con rayas laterales color rosado, polo color fucsia y zapatillas negras con suela blanca, cadáver que presentaba cuatro impactos de proyectil de arma de fuego a la altura de la cabeza, el pecho y la mano derecha, y como causa de muerte se establece traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego, herida perforante del corazón por proyectil de arma de fuego, hemopericardio y taponamiento cardiaco causados por proyectil de arma de fuego.

II.15.2 Imputación concreta:

- i. Se atribuye a Wilson Aníbal CRUZ GALARRETA (a) “Loco Wilson” ser coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Blanca Elvira Vargas Mendoza, luego de constituirse en horas de la noche del 06 de mayo de 2015 al corralón ubicado en Calle Castilla Nro.287 – Urbanización Santa Catalina – Barranca, lugar al que Estiben Duany Tafur Figueroa (a) “Gordo” o “Gordo Estiben” condujo a la víctima [(a) “Blanquita”], conjuntamente con Juan Carlos Gomero Leiva(a) “Calín”, José Luis Chávez Villanueva (a) “Cuy” y Jorge Rojas Aguilar (a) “Chusco”, entre otros, para conducirla hacia una zona agrícola ubicada en la zona conocida como Pampa Velarde – Supe – altura del kilómetro 192.112.75 de la Panamericana Norte; lugar en que Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Loco Wilson” la tomó por el cuello, violentamente, para obligarla a revelar la identidad de los autores de la muerte de Juan



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Maximiliano García Pantoja (a) “Machi” y luego de revelar que Junior Iván CACHA VIRHUEZ (a) “Chicle” junto con (a) “Kevin”, (a) “Terry”, (a) “Ítalo” y (a) “Calín” habían sido los autores de dicha muerte, (a) “Loco Wilson” disparó cayendo al suelo y siendo rematada por Estiben Duany Tafur Figueroa.

- ii. Se atribuye a Juan Carlos Gomero Leiva(a) “Calín” ser coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Blanca Elvira Vargas Mendoza, toda vez que, conjuntamente con Wilson Aníbal CRUZ GALARRETA (a) “Loco Wilson”, José Luis CHÁVEZ VILLANUEVA (a) “Cuy” y Jorge ROJAS AGUILAR (a) “Chusco” – entre otros –, en horas de la noche del 06 de mayo de 2015 se constituyeron al corralón ubicado en Calle Castilla Nro.287 – Urbanización Santa Catalina – Barranca – donde Estiben Duany Tafur Figueroa (a) “Gordo” o “Gordo Estiben” había conducido a la víctima, y luego la conducen a hacia una zona agrícola ubicada conocida como Pampa Velarde – Supe – altura del kilómetro 192.112.75 de la Panamericana Norte. En este lugar, aprovechando que Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Loco Wilson” tenía sujeta por el cuello a Blanca Elvira Vargas Mendoza le introdujo la mano en la vagina, siendo reprimido por Wilson Aníbal CRUZ GALARRETA.
- iii. Se atribuye a José Luis CHÁVEZ VILLANUEVA (a) “Cuy” ser COAUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Blanca Elvira Vargas Mendoza, toda vez que, conjuntamente con Wilson Aníbal CRUZ GALARRETA (a) “Loco Wilson”, Juan Carlos GOMERO LEIVA(a) “Calín” y Jorge ROJAS AGUILAR (a) “Chusco” – entre otros –, en horas de la noche del 06 de mayo de 2015 se constituyó al corralón ubicado en Calle Castilla Nro.287 – Urbanización Santa Catalina – Barranca – donde Estiben Duany Tafur Figueroa (a) “Gordo” o “Gordo Estiben” condujo a la víctima, para conducirla hacia una zona agrícola conocida como Pampa Velarde – Supe – altura del kilómetro 192.112.75 de la Panamericana Norte; lugar donde Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Loco Wilson” luego de coger del cuello a la víctima y obligarla a revelar la identidad de los partícipes en el asesinato de Juan Maximiliano García Pantoja, le causa la muerte.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

II.15.2 Calificación legal: Los hechos han sido calificados como homicidio calificado del artículo 108º del Código Penal, que establece: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (..)3. alevosía.*

II.15.3 Material probatorio

i. **El Acta de defunción [ver a fojas 513]** se registró el fallecimiento de Blanca Elvira Vargas Mendoza con fecha 06 de mayo del 2015.

ii. **El Informe de Inspección Técnico Criminalística Nro. 052-15**, de fecha 12 de mayo de 2015 [ver de fojas 507/512] acredita que el hallazgo del cadáver del Blanca Elvira Vargas Mendoza.

iii. **El Protocolo de necropsia Nro. 31-15MP-FN-IML/DML-I-BARRANCA de fecha 08 de mayo del 2015 [ver de fojas 769/776]** incorporado en audiencia de juicio oral por la perito María Paula Coaquira Galindo.

iv. **El Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 7653-5655/16** de fecha 16 de febrero de 2016 [ver a fojas 766/768] incorporado al debate con el perito Juan Manuel Hidalgo Zambrano

v. **El Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 29096-29014/15** de fecha 21 de diciembre de 2016 [ver a fojas 752/753] incorporado al debate con el perito Aníbal Corcuera Gonzales, con el Parte (aclaratorio) Nro. 122-15-DIREJCRI-DIRLACRI-DIVBEF [ver a fojas 907].

vi. **Dictamen Pericial Nro. 2015002036221 [ver de fojas 754]** de fecha 23 de mayo del 2015, en que consta que la occisa Blanca Elvira Vargas Mendoza, no presente alcohol metílico, en la muestra analizada.

vii. **Parte Policial Nro. 002-2015-REG-PLN-DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-BCA**, de fecha 20 de mayo del 2015, incorporado en audiencia de juicio oral por testigo Marco Antonio Maco Choton [ver a fojas 858] sobre el hallazgo del cadáver de Blanca Elvira Vargas Mendoza

viii. **El Parte Policial Nro. 003-2015-REG-PLN-DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-BCA, de fecha 10 de junio del 2015**, incorporado en audiencia de juicio oral por testigo Marco Antonio Maco Choton [ver a fojas 856], sobre el hallazgo del cadáver de Blanca Elvira Vargas Mendoza.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ix. El Informe policial Nro. 110/15-REG-PLN-DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-BCA, de fojas 859/877, incorporado en juicio oral por el efectivo policial Marco Antonio Maco Choton, sobre las investigaciones practicadas por el homicidio de Blanca Elvira Vargas Mendoza, refiere sobre la declaración de Carmen Rosa Mendoza Gamarra y Silvia Rosemary Vargas, madre y hermana de la agraviada.

x. Declaración del colaborador eficaz N°2E308282016 en prueba anticipada y su declaración en el juicio oral y del colaborador eficaz N°2E308282017, recibida en prueba anticipada.

&. Agravio 1

Falta de corroboración probatoria de la declaración del colaborador eficaz N°2E308282016y N°2E308282017

II.15.4 Como se ha señalado en el análisis de agravios del homicidio en agravio Junior Cacha Virhuez, [f.j.II.12.1.1 a II.12.1.8] los fundamentos sobre corroboración de las declaraciones de los testigos impropios [colaboradores eficaces], resulta trascendental para la cuestión, conforme a la jurisprudencia y normatividad que se cita, **de la que hacemos remisión**, dado que en el caso de este homicidio, en agravio de Blanca Vargas, se fundamenta en los testimonios de los mencionados colaboradores eficaces; por lo que las reglas jurídicas establecidas operan del mismo modo en este caso.

II.15.5 Ahora bien, corresponde verificar la valoración probatoria efectuada por los jueces:

i. El material probatorio, es el que se detalla precedentemente, y el análisis se desarrolla en el acápite 6.3 [*análisis y valoración de la prueba del homicidio de Blanca Elvira Vargas Mendoza*] de la sentencia apelada.

ii. Luego, en el acápite 6.3.1 de la sentencia, se hace la descripción de los medios de prueba, excepto los testimonios de los colaboradores eficaces. En el apartado 6.3.2 se llega a las siguientes conclusiones:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

“- Ha quedado probado, el homicidio de Blanca Elvira Vargas Mendoza conocida como “Blanquita” ocurrido el día 06 de mayo del 2015 aproximadamente las 22:00 horas en inmediaciones de un sembrío de maíz y un canal de regadío, en la zona conocida como Pampa Velarde, a doce metros del asfalto, altura del kilómetro 192.112.75 de la Carretera Panamericana Norte.

- Ha quedado probado, que la causa de muerte es los disparos que recibe en el tórax, uno de los cuales causa, herida perforante en el corazón que repercute en el hemopericardio y taponamiento cardiaco.

- Ha quedado acreditado, que Blanca Elvira Vargas Mendoza fue víctima de un homicidio con alevosía, pues fue trasladada a un lugar desolado en horas de la noche donde era imposible que pueda defenderse, esto es, se anuló toda posibilidad de defensa. Este hecho es previsto por el artículo 108^o.3) del Código Penal.

- A partir del hallazgo del cadáver y las actuaciones verificadas, a partir de los siguientes datos:

1.- La occisa fue víctima mediante disparos de armas de fuego, que proviene de una sola arma;

2.- la occisa se encontraba frente a su agresor al momento en que se producen los disparos y no opuso resistencia;

3.- la ubicación de la occisa y orificios de entrada permiten inferir que su agresor es diestro;

4.- la trayectoria de los proyectiles, permiten inferir que el disparo se hizo de arriba hacia abajo, esto es, ubicada en una posición superior;

5.- que la intención del agresor era dar muerte a la víctima, por la ubicación de los disparos.

- Se concluye que Blanca Elvira Vargas Mendoza fue víctima de asesinato, luego de que se imposibilitó la posibilidad de que se defienda, trasladándola a un descampado o zona fuera de la ciudad, como “Pampa Velarde”.

- De otra parte, en cuanto a la forma de realización de los hechos, es que:

1.- Blanca Elvira Vargas Mendoza sale la noche del 06 de mayo de 2016 del domicilio de sus padres para dirigirse a una reunión con “Steven”;

2.- la persona de “Steven” es conocido como el “gemelo Steven” o Estiben Duany Tafur Figueroa y fue hallado muerto en la zona conocida como Arguay,

3.- La víctima tenía conocimiento del peligro para su vida, pues era identificada como la persona que participó del robo del vehículo D1H-547, utilizado para victimar a Juan Maximiliano García Pantoja (a) “Machi”.

II.15.6 La transcripción citada, permite establecer que las conclusiones arribadas por los jueces, están relacionadas a la descripción objetiva del homicidio de Blanca Vargas, es decir, sobre circunstancias de lugar, modo y tiempo del resultado muerte; que en sí no son un tema controvertido, pues son datos objetivos derivados de pericias, y que incluso las partes no han cuestionado.

A pesar de ello, este Tribunal verifica incorrección de las conclusiones relativas a que *Blanca Vargas salió de su domicilio para reunirse con Estiben Duany Tafur Figueroa y que tenía conocimiento del peligro para su vida;* dado que no se advierte que se haya establecido



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

premisas para establecer esas aserciones probatorias, pues no ha presentado garantías [enlace o conexión entre la aserción, los elementos probatorios y la conclusión] que permitan evaluar la validez de su línea argumental, dado que no presenta datos de hecho y de demostración, sobre el encuentro entre Blanca Vargas y Estiben Duany Tafur Figueroa, y principalmente sobre el temor que supuestamente tenía Blanca Vargas, para con su vida. Lo que denota una ***infracción a la debida motivación por patología de deficiencia de la justificación externa de la premisa fáctica.***

II.15.7 Luego, en el fundamento **6.4** de la apelada [Análisis de la participación de los imputados Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Wilson”, Juan Carlos Gomero Leiva (a) “Calín” y José Luis Chávez Villanueva (a) “Cuy”], se valora probatoriamente la versión de ambos colaboradores eficaces [numeral 6.4.3], ***efectuando*** en un cuadro comparativo el relato de cada colaborador; y concluyen: ***“El relato de los colaboradores sigue la misma secuencia de hechos, es decir, no se advierte contradicciones sustanciales que permitan rechazar la credibilidad del testimonio, ausencia de contraindicios”***. De esta conclusión, este Tribunal verifica que:

- i. Se confiere credibilidad y por ende fiabilidad a las referidas declaraciones, ***corroborándose entre sí***, pero no ofrecen argumentos de apoyo para esta conclusión, la que adolece de garantías asertivas.
- ii. Los jueces textualmente señalan ***“ausencia de contraindicios”***, pero esa afirmación no tiene ningún respaldo, ya que no cuenta con datos ni con actividad argumentativa alguna, esto es que se advierte vicio de motivación de tipo inexistente.

II.15.8 En el acápite **6.4.4.** se analiza la declaración del colaborador eficaz N.º2E308282016, en relación a varios supuestos como: identificación de los sentenciados, hechos previos al asesinato - entre los que valoran la muerte de “machi”, que no es parte del proceso -, el traslado de la agraviada a un corralón, luego al sector de Pampa Verde, el uso de arma, forma de muerte, entre otros aspectos; pero todo ello se fundamenta únicamente en la palabra del **colaborador eficaz N.º2E308282016** de quien transcriben textualmente parte de su testimonio, y



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

lo confrontan en algunos casos con el Parte Policial Nro. 110/15-REG-PLN.DIVPOL-HUACHO, que hace referencia a versiones que los policías recogieron, pero *per se* no es fuente de prueba; y si bien se hace cita del dictamen pericial de balística, el protocolo de necropsia y el lugar del evento, ello solo es nominativo, pero en realidad no hay un análisis probatorio **racionalmente verificable**, especialmente teniendo en cuenta que la imputación es por coautoría. Además, los jueces sin justificación alguna, y en los aspectos mencionados **no valoraron la declaración del otro colaborador eficaz con código N°2E308282017**.

II.15.9 Concluyen los jueces en el apartado 6.4.5 en base a la declaración del colaborador eficaz **N° 2E308282016** que es coherente con la información que ha proporcionado vía prueba anticipada con fecha 11 de septiembre de 2020, y no es contradictoria con la declaración del Colaborador Eficaz 2E322052017 que obra en el acta de audiencia de prueba anticipada de fecha 30 de enero de 2020 [ver a fojas 103-2018-76]; por lo que, tiene mérito probatorio. También señalan los jueces, que su contenido tampoco difiere del extracto glosado en la Sentencia de Colaboración Eficaz, contenida en la Resolución Nro. 03 del 23 de octubre de 2019 en el proceso especial 103-2018-68 [ver a fojas 687/733] y con el extracto glosado en la Sentencia de Colaboración Eficaz, contenida en la Resolución Nro. 04, de fecha 20 de septiembre del 2019 en el proceso especial Nro. 103-2018-70 [ver a fojas 609/676].

Es decir, que al igual que en el caso del homicidio en agravio de Iván Cacha Virhuez, los jueces para evaluar factores de credibilidad contrastan dos declaraciones que constituyen actos de prueba, lo que en lógica procesal no resulta apropiado pues la prueba anticipada tiene eficacia jurídica/probatoria *per se*, por lo que tiene efecto por sí misma en el juzgamiento; y además esos dos actos los contrasta con la información de la sentencia de colaboración eficaz que no contiene declaración sino delación; y, si era el caso evidenciar contradicción, tal supuesto debió ser verificado en la dinámica del debate, más no después de cerrado éste, pues las partes no tienen posibilidad para ejercer contradicción. De este modo, se ha dado a la prueba anticipada, tratamiento de *prueba de referencia con fines de*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

*impugnación*¹⁹, que regula el art. 378 inciso 6 del CPP, después de agotado el debate y sin posibilidad de discusión por las partes.

II.15.10 Entre las conclusiones, los jueces fundamentan el móvil de homicidio, exclusivamente en la palabra del colaborador eficaz N° 2E308282016; precisamente un aspecto que no queda claro es que los jueces concluyen respecto al móvil, que existía una relación entre la agraviada y Junior Iván Cacha Virhuez (a) "Chicle"; pero también concluyen que la agraviada tenía una relación con Estiben Duany con quien salió el día de su muerte, y se apoyan en la versión de la hermana de la víctima **Silvia Rosemary Vargas Mendoza**, quien **no prestó declaración en juicio oral, ni fue ofrecida por la fiscalía**; lo que será materia de análisis específico al examinar el siguiente agravio. Pero también hay referencia a la versión de **Carmen Rosa Mendoza Gamarra**, madre de la agraviada, quien habría señalado que el día 05 de mayo de 2015 en horas de la mañana, su hija le refiere que su "cabeza valía diez mil soles", y el 06 de mayo de 2015 al promediar las ocho de la noche salió de su domicilio para no retornar, y al salir observa que llega a conversar con su hermana Silva Rosemary; ese relato es valorado para comprobar los hechos y prueba del homicidio [**apartado 6.3 de la apelada**]; de este modo, ese juicio probatorio está afectado de regularidad, por mandato imperativo del art. 393 del CPP. En suma, el análisis probatorio del móvil, carece de coherencia interna de premisas, además de evidenciar defectos en la justificación externa por no verificar la validez de la premisa fáctica, desde el material probatorio incorporado legítimamente al juicio.

II.15.11 Pese a todo lo señalado, este Tribunal verifica que no se trata, como señala la defensa, de inexistencia de prueba corroborativa de la declaración del testigo [colaborador eficaz], sino que se está ante deficiencias de motivación, como **deficiencia en la justificación externa** [*las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica*], como se ha anotado en el apartado **II.15.6., II.15.7, ii., II.15.8 y II.15.10**. Lo

¹⁹ "(...) a través [de la prueba de referencia con fines de impugnación] no se busca probar la verdad de la declaración realizada por una persona que no está disponible para concurrir al juicio oral, como de ordinario acontece con la evidencia que se utiliza con propósitos estrictamente probatorios, sino simplemente con el fin de cuestionar la credibilidad de un determinado testigo, en los casos previstos en el artículo 403 del Código." (Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala penal, sentencia del 6 de marzo del 2008, radicado 27477).



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que seguro ha llevado a los apelantes a sostener que se trata de un caso de ausencia total de corroboración probatoria, **pero lo cierto es que se trata de deficiencias en la motivación.**

II.15.12 De este modo, las conclusiones sobre el juicio de responsabilidad **denotan invalidez**, por cuanto, se ha establecido el resultado muerte de Blanca Vargas Mendoza, que ese resultado ha sido causado por los dos impugnantes, pero en realidad de la sola lectura de las conclusiones, no aparecen verdaderas razones materiales sobre el nexo causal entre dicha prueba, la conclusión, y la responsabilidad de los apelantes, que han fundado sólo en el testimonio del colaborador eficaz, pudiendo aplicar reglas de inferencia para apoyar sus conclusiones.

II.15.13 Conclusión: En tal sentido, en el caso se ha constatado la presencia de vicios relevantes en la configuración externa o formal de la sentencia materia de revisión, que no es posible su corrección o subsanación en esta instancia.

&. Agravio 2:

Valoración incorrecta de las boletas de la empresa “El Dorado”, [Sentenciado Wilson Cruz Galarreta]

II.15.14 La defensa del sentenciado Cruz Galarreta, reclama incorrección del juicio probatorio en relación a boletas presentadas por el apelante Cruz Galarreta que acreditarían que el día de los hechos estaba en Ica, por tanto, **no pudo ser autor material del homicidio de Blanca Vargas.**

II.15.15 De la lectura integral de la sentencia **no existe valoración probatoria sobre esas boletas**, la única referencia que se encuentra es en el acápite:

“6.7. Medios de prueba ofrecidos por la defensa Wilson Aníbal Cruz Galarreta: (...)
Catorce 14 facturas, emitidas por la Empresa Inversiones el Dorado de Juan Carlos Gomero Leyva, del 29 de agosto del 2013 al 29 de diciembre de 2014; existencia de la Empresa, titularidad de Gomero Leiva, la actividad comercial, que la razón social ubicada en Calle Ramón Castilla N° 329 – Pativilca - Barranca y que se ha vendido el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

material extraído por la Empresa Inversiones El Dorado a Minera Veta Dorada S.A.C. que está ubicada en la Calle Micaela Bastidas N° 200 - Nazca - Ica, **demostrar que los acusados se dedicaban a la extracción de minerales para venderlos a la planta chancadora en Ica. [Ver de fojas 1005-1018]**". *[Resaltado es agregado]*

II.15.16 No obstante, del texto copiado, se advierte que:

- i. Las boletas no guardan criterios de pertinencia, conducencia ni utilidad para acreditar que el día en que se causó la muerte de Blanca Vargas, el apelante Wilson Cruz, estaba en el departamento de Ica.
- ii. Incluso, en la parte final, se consigna que las boletas demuestran que los acusados se dedicaban a la extracción de minerales.

II.15.17 Por tanto, **el agravio se torna en inoperante por ineficaz**, ya que esas boletas no acreditan lo que afirma equivocadamente la defensa técnica del apelante.

&. Agravio 3

***Corroboración de la declaración del colaborador eficaz N°2E308282016,
con declaración de Silvia Rosemary Vargas Mendoza
[Sentenciado José Chávez Villanueva].***

II.15.18 En relación a este agravio, la defensa denuncia infracción a las reglas de prueba, pues para corroborar la declaración del colaborador eficaz N°2E308282016, se habría valorado un testimonio que no habría sido recaudado en juicio oral.

II.15.19 Luego, de la revisión de la sentencia se verifica que en el apartado **6.3.1 apartado h)** sobre **"análisis de prueba y hechos aportados"** se consigna:

"h) El Parte Policial Nro. 003-2015-REG-PLN-DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-BCA, de fecha 10 de junio del 2015, incorporado en audiencia de juicio oral por testigo Marco Antonio Maco Choton [ver a fojas 856], da cuenta que:- Luego del hallazgo del cadáver de Blanca Elvira Vargas Mendoza el 08 de mayo del 2015, se



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

decepciona la declaración de Silva Rosemary Vargas Mendoza (17) quien señaló que el día 06 de mayo de 2015 al promediar las ocho de la noche cuando su hermana, occisa Blanca Elvira Vargas Mendoza, salió del inmueble de los padres de ambas, la misma le llegó a comentar que se encontraría “con el tal Stiven”, de quien desconocía sus generales de Ley

i) El Informe policial Nro. 110/15-REG-PLN-DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-BCA, de fojas 859/877, incorporado por el efectivo policial Marco Antonio Maco Choton, en que da cuenta de las investigaciones practicadas por el homicidio de Blanca Elvira Vargas Mendoza, y consta lo siguiente: (..) **En su declaración la testigo Silvia Rosemary Vargas Mendoza (17)**, señala que el día 06 de mayo de 2015 cuando concurrió al inmueble de sus padres, se encontró con la fallecida aludida (su hermana), la misma que se le acercó y le comentó “hermana, estoy saliendo con el tal Steven”, a quien no conoce”.

II.15.19 La descripción efectuada fue utilizada principalmente para comprobar los hechos en sí, a través de las pruebas aportadas, pues los jueces concluyen:

“6.3.1. Análisis de pruebas y hechos aportados (...) i) Al comentar la occisa, Blanca Elvira Vargas Mendoza, a su hermana Silvia Rosemary Vargas Mendoza que estaba saliendo con el tal Steven, el 06 de mayo de 2015 al promediar las ocho de la noche, esta persona se relaciona con la referencia “al gemelo Steven lo han matado” y luego con el hallazgo del cadáver de Estiben Duany Tafur Figueroa en la zona de Arguay”.

II.15.20 También se empleó el testimonio de Silvia Vargas Mendoza, para **corroborar la versión del colaborador eficaz, en el extremo referido a hechos antecedentes**, que vincularían a la agraviada con Estiben Duany Tafur Figueroa y la muerte de “machi” [que no forma parte del caso]:

“6.4.4. Análisis de la declaración prestada en audiencia de juicio oral, por el “Colaborador 2E308082016”, y contrastación con hechos imputados y prueba actuada:

b) Respecto de los hechos previos al asesinato, esto es, la reunión entre Blanca Elvira Vargas Mendoza y el “Gordo Estiben” y su vinculación con la muerte de “Machi” (móvil del homicidio).

(Corroboración) La reunión entre Blanca Elvira Vargas Mendoza y Estiben Duany Tafur Figueroa (a) “Gordo Estiben” es un dato que se corrobora con la declaración de Silvia Rosemary Vargas Mendoza, hermana de la agraviada, a quien le refiere el día de su muerte “hermana estoy saliendo con el tal Esteven” [ver Informe Policial Nro.110/15-REG-PLN-DIVPOL-HUACHO de fojas 859/877 y Parte Policial Nro. 003-2015-EG-PLN-DIVPOL-HUACHO de fojas 856].”



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

II.15.20 De los textos copiados, queda claro, **que la declaración de Silvia Vargas Mendoza, mereció valor probatorio** no sólo como medio corroborativo de la versión del colaborador eficaz, sino sobre la acreditación misma de hechos antecedentes del homicidio de Blanca Vargas.

II.15.21 Ahora bien, debe señalarse que Silvia Vargas Mendoza, **no prestó declaración en juicio oral, es más ni siquiera se ofreció su testimonio por la fiscalía**, como ya se ha señalado en el análisis del agravio 2.

II.15.22 Luego, la versión de Silvia Vargas, fue introducida al debate a través del efectivo policial Marco Antonio Maco Choton quien elaboró el **Parte Policial Nro. 003-2015-REG-PLN-DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-BCA** y el **Informe policial Nro. 110/15-REG-PLN-DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-BCA**. Por lo que el efectivo policial, es testigo de oídas²⁰ de lo que habría dicho Silvia Vargas, quien es la fuente de prueba, pero al no haber sido ofrecido su testimonio, la versión del efectivo policial es meramente de referencia²¹, por lo que la versión del efectivo policial carece de toda eficacia probatoria en relación a Silvia Vargas.

Además, **es claro que la eficacia jurídica de los actos de investigación [como los que realizan tanto la policía como la fiscalía], tienen un valor meramente informativo y preparatorio del escenario del juicio oral**, así se establece en el artículo IV inciso 3 del Título Preliminar del CPP, por lo que para conferir peso probatorio, deben estar soportadas en las pruebas **actuadas durante el juicio oral**, de acuerdo con principios que sustentan el juzgamiento como contradicción, inmediación, entre otros, tal y como inclusive ha sido reglado en el artículo 393° del código adjetivo penal ya citado.

²⁰ Es el testigo indirecto o mediato, que no percibe la vivencia directamente, sino que recibe un conocimiento de la persona que realmente tuvo contacto con la conducta o el hecho que se debate en el juicio oral y declara ante el juez. **Este constituye el testimonio de referencia.**

²¹ La prueba referencial no es suficiente por sí sola, como medio de conocimiento válido para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que el testigo de referencia no tiene contacto directo con la realidad, pues le es informada por otros medios, de manera que la noticia que da en el juicio oral está determinada por la mayor o menor fiabilidad de una fuente de conocimiento, que en ese caso lo constituye la versión de la agraviada, cuya declaración es precaria. HERNANDEZ NAVARRO, PIEDAD LORENA, La prueba de referencia, Aportes fundamentales al sistema penal acusatorio, 2008.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

II.15.23 En ese contexto, los jueces incurrieron en **defectos externos de motivación de la prueba**, ya que han conferido valor de prueba a referencias sobre actos de investigación policiales, que, en la línea interpretativa del Tribunal Constitucional, en el Expediente 8811-2005-PHC/TC (*Caso Charles Tei Fleming*), fundamento segundo, interpretó: “(...) *el acto que se cuestiona, si bien forma parte de la actividad probatoria, no constituye un acto de prueba, sino de investigación. Este a diferencia de aquél, no permite fundamentar una condena. El acto de investigación se realiza básicamente en la fase de investigación preliminar e instructiva, y tiene por finalidad la averiguación de los hechos relacionados con el hecho que se investiga. Sirve, entonces, de base para preparar la imputación penal; determinar la apertura de proceso y juicio oral, y para adoptar medidas cautelares. La condena se apoya en actos de prueba, los cuales se presentan básicamente en el juicio oral (...)*”. En el mismo sentido, ha decidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Castillo Petruzzi vs. Perú**²²: “(...) *una cosa son los actos de investigación, propios de la fase preliminar, y otra los actos de prueba, exclusivos de la segunda [fase de juicio], y la sentencia sólo puede dictarse con base en estos últimos.*”

II.15.24 Conclusión: Conforme lo desarrollado, se verifica invalidez de las premisas de prueba, por ende, la conclusión probatoria también se encuentra afectada de invalidez. Esta comprobación no confiere eficacia al agravio, pues lo que se ha constatado es un asunto de motivación patológica por deficiencias en la justificación externa probatoria, que se relaciona a la nulidad y no a la revocación. En ese sentido, la Sala debe ejercer la capacidad nulificante que le confiere la norma procesal [art. 425 del CPP], ya que se constata afectación al debido proceso en su expresión de debida motivación de las resoluciones judiciales que protege el inciso 3 y 5, del artículo 139° de nuestra Constitución Política.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Pág. 136.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

&. Agravio 4

Error de valoración probatoria de la participación de Juan Carlos Gomero Leyva

[Ministerio Público]

II.16 La hipótesis recursal propuesta por la parte apelante, comprende una pretensión nulificante en razón que el *a quo* habría evaluado con incorrección la prueba para la absolución del sentenciado Gomero Leiva, quien se encontraba en el lugar de los hechos, y era partícipe del hecho criminal junto con los demás coautores, y, no se ha evaluado que ese era su rol. No obstante, no presentó argumentos de nulidad, sino más bien de fondo. Ahora bien, la hipótesis recursal, del modo que ha sido planteada, ciertamente no se presenta del todo clara, ya que el recurso se fundamenta [causa de pedir] en argumentos de fondo, esto es errores *in iudicando* [error de juicio]²³, lo que vincula a una pretensión revocatoria y no nulificante, tal es así que la defensa técnica de Gomero Leyva, expresó que se evalúe la inadmisión del recurso.

II.17 No obstante, la falta de claridad del recurso subyace frente al principio *pro actione*, que opera para optimizar el acceso a la justicia [tutela jurisdiccional] sobre presupuestos procesales, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen el derecho, en este caso, a que un órgano judicial revise la decisión, tanto más si se pondera que el artículo VII inciso 3 del Título Preliminar del CPP, impone la interpretación de las normas procesales conforme al citado *principio pro actione*, esto es, que la interpretación debe resultar extensiva, en tanto, favorezca el ejercicio de los derechos, lo contrario constituiría una transgresión del derecho de acceso a los recursos; a fin de no incurrir en un caso de denegación de justicia; en esa perspectiva, debe rechazarse toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos y requisitos que le conduzcan a negar el acceso a los recursos.

II.18 Además es de considerarse que, el Tribunal Revisor cuenta con facultades oficiosas para nulificar resoluciones judiciales [Art. 425 del CPP], nos referimos a la capacidad nulificante de

²³San Martín Castro, Derecho Procesal Penal. Lecciones, cit. p. 646.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la Sala, que precisamente está siendo ejercida en los homicidios anteriores, por lo que este Tribunal no encuentra razón suficiente para desestimar de plano el recurso.

II.19 Ahora bien, corresponde conocer el razonamiento judicial para absolver a Juan Carlos Gomero Leiva de los cargos formulados en su contra:

“Ha quedado probado, que el acusado Juan Carlos Gomero Leiva(a) “Calín/Chato Calín” si bien se encontraba presente en el momento del traslado y en que Wilson Aníbal Cruz Galarreta dispara a Blanca Elvira Vargas Mendoza, no ha quedado acreditado que este la redujo, ejerció alguna acción para vencer su resistencia o ejecutó su muerte. Es cierto, que según el Colaborador el acusado Gomero Leiva la manoseó y dijo que esta buena la muchacha, siendo contenido por “Wilson” pero este hecho no constituye acto ejecutivo de homicidio y menos aún coadyuva a su ejecución, pues se encontraba sometida por Wilson Aníbal Cruz Galarreta del cuello, y cuando se encontraba en la Cochera de Santa Catalina no interviene para subirla al vehículo, dado que lo hace “Cuy” con el “Gordo Duany”. En ese sentido, el hecho de haberse acreditado su presencia durante el traslado y asesinato de la agraviada, no implica que haya ejecutado acto material que ha conllevado a su deceso”.

II.20 La razón de decidir [*ratio decidendi*] del juicio absolutorio radica en que Gomero Leiva, no realizó acto material o ejecutivo para causar el resultado muerte de Blanca Vargas. Lo que es cierto, la fiscalía no propuso una acción que pueda subsumirse en actos ejecutivos del delito de homicidio; no obstante, existen datos de hecho que lo ubican en la escena del crimen incluso en circunstancias precedentes a éste, y que no han sido analizadas por los jueces, pues esa presencia podría ofrecer otra opción participativa, en menor grado que la de coautor, como así lo han establecido los jueces en los casos de otros sentenciados, en los que se ha degradado el título de imputación a complicidad.

II.21 En ese sentido, la conclusión probatoria, evidencia **defectos internos de motivación en relación a la premisa fáctica**, ya que se descarta la tesis inculpativa, pero no se efectúa análisis subsuntivo en otra modalidad de participación. Además, no queda claro el asunto de la coautoría de Wilson Cruz, pues si se absolvió a Gomero Leiva, y a Chávez Villanueva se le condena a título de cómplice primario, no se verifica cómo se ejecutó la coautoría.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

II.22 Conclusión: De ese modo, se verifica invalidez de las premisas establecidas para decidir por la absolución del enjuiciado Gomero Leiva. La invalidez detectada, incide en el debido proceso, particularmente en el derecho a la motivación correcta de las decisiones judiciales [Art. 139, 5 Const. Política] en vinculación, además, a la tutela jurisdiccional efectiva [Art. 139, 3 de la Const. Política] del Ministerio Público, que habilita a este Colegiado a declarar la nulidad conforme lo regula la norma procesal del art. 425, 3 del CPP.

&. HOMICIDIO III

(Estiven Duany Tafur Figueroa)

II.23 Esquema de la condena:

SENTENCIADO	DELITO	TITULO DE IMPUTACION	CONDENA	REPARACION CIVIL
Wilson Cruz Galarreta	Homicidio (Art. 108,3 CP)	Coautor	35 años de ppl	S/. 50 000.00
Pedro Luis Díaz Ascencios	Homicidio (Art. 108, 3 CP)	Coautor	20 años de ppl	S/. 50 000.00

II.24 Delimitación del problema jurídico:

II.24.1 Conforme el planteo recursal, los recursos de Wilson Cruz Galarreta y de Pedro Díaz Ascencios, coinciden en pretensión y fundamento, lo que puede expresarse en el siguiente enunciado:

Las declaraciones de los dos colaboradores eficaces no están corroboradas con prueba alguna

II.24.2 El esquema recursal señalado en el acápite precedente, del modo que se ha expresado, evidencia *error in iudicando* [*error de juicio*], pues el *a quo*, específicamente habría apreciado erróneamente la prueba para fundamentar la condena de los dos apelantes.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

II.24.3 Al respecto, este Tribunal estima que, si bien se pretende la revocación de la decisión desde la perspectiva del *error in iudicando*, también es cierto que debe verificarse previamente si presenta en el caso causal de nulidad absoluta, en atención a los propios fundamentos de la apelación. Pues es correcto afirmar que el Tribunal Revisor cuenta con suficientes facultades para declarar la nulidad, *aún de oficio* [art. 425 del CPP].

II.24.4 Estando a lo señalado en relación a la pretensión, a la causa de pedir del recurso; este Tribunal de Revisión debe verificar en la decisión apelada la validez formal [control externo] y luego la corrección [control intersubjetivo] del razonamiento de los jueces.

II.25 Hechos y calificación legal

II.25.1 Hechos generales: El 30 de mayo del 2015 después de las 19.30 horas del día, en un terreno agrícola, en inmediaciones de una acequia, de la zona de Arguay, Kilómetro 198 de la Carretera Panamericana Norte es asesinado Estiben Duany Tafur Figueroa (a) “Gordo”, de diez tiros en la cabeza, cuello y parte lateral izquierda de la cara, que le ocasiona traumatismo craneo encefálico abierto – estallamiento de masa encefálica. Este hecho se verifica con el hallazgo del cadáver el día 31 de mayo de 2015. El homicidio de Estiben Duany Tafur Figueroa es ordenado por Wilson Aníbal CRUZ GALARRETA (a) “Loco Wilson”, el 29 de mayo del 2015 al promediar las 22:00 horas, en una reunión que sostiene con su grupo -Los Patrones de Barranca-, en que les comenta que el “Gordo Estiben” es un peligro, que podía delatarlos por la muerte de Blanca Elvira Vargas Mendoza, ya que había sido citado por la policía a declarar por el robo del vehículo de placa de rodaje C0C163, ocurrido el 26 de mayo de 2015, y que podía tocarse de nervios y hablar sobre la muerte de (a) “Blanquita”. Así se acordó llamar a Estiben Duany Tafur Figueroa diciendo que iban a robar a un ingeniero, y que Roger Pedro INGA HERRERA (a) “Serrano” se encargaría de matarlo, esto en horas de la noche del 30 de mayo de 2015.

En horas de la noche del 30 de mayo del 2015, aproximadamente a las 19:30 horas, Pedro Luis DÍAZ ASCENCIOS (a) “Manteca” o “Mantequilla” o “Manti” a bordo de un vehículo recoge a Estiben Duany TAFUR FIGUEROA (a) “Gordo” o “Gordo Estiben” y a otros integrantes



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de la organización para luego dirigirse al Parque El Porvenir – Pativilca – Barranca –, donde esperaron a Roger Pedro Inga Herrera (a) “Serrano”; sin embargo, envía en su ligar a (a) “Carachoso”, quien llegó al parque y junto con las demás personas antes mencionadas abordaron el vehículo con dirección a la pista nueva de la Panamericana Norte, siendo que al llegar a la altura del kilómetro 198 +500 – cerca del Puente de Pativilca. En el lugar Pedro Luis DÍAZ ASCENCIOS (a) “Manteca” o “Mantequilla” o “Manti” le dice a (a) “Carachoso”, Estiben Duany TAFUR FIGUEROA y a los demás integrantes de los “Patrones de Barranca” que bajen del vehículo y que les avisará cuando llegue el ingeniero a quien le robarían. Luego de que caminaron unos metros para camuflarse, se colocan de cuclillas al bordo de una acequia esperando la llamada de “Manteca”, este acto es aprovechando por “Carachoso”, quien se había colocado detrás del agraviado, para dispararle diez tiros en la cabeza, cuello y parte lateral de la cara, ocasionándole la muerte. Luego regresaron a donde los esperaba Pedro Luis DÍAZ ASCENCIOS (a) “Manteca” o “Mantequilla” o “Manti”, con el vehículo y se dirigieron con dirección a Pativilca, en este acto “Manteca” sostiene “a gordo le dieron su pasaporte por soplón porque quería joder a Wilson”.

II.25.2 Imputación concreta:

i. Atribuye a Wilson Aníbal CRUZ GALARRETA (a) “Loco Wilson” ser **coautor no ejecutivo** del delito de Homicidio calificado, en agravio de Estiben Duany Tafur Figueroa, toda vez que, en horas de la noche del 29 de mayo de 2015 se reunió con un grupo [integrantes de la organización criminal “Los Patrones de Barranca”] en un cerro cercano a su casa ubicada en el distrito de Pativilca – Barranca – y ordena el asesinato de Estiben Duany Tafur Figueroa, porque corrían peligro de que, el mencionado, pueda delatar a los partícipes de la muerte de Blanca Elvira Vargas Mendoza (a) “Blanquita”, al haber sido citado por la policial para declarar con motivo del robo del vehículo de placa de rodaje COC163 – ocurrido el 26MAY2015-; ordenando que lo llamen con engaños, diciéndole que irían a robar a un ingeniero, para matarlo.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ii. Atribuye a Pedro Luis DÍAZ ASCENCIOS (a) “Manteca” o “Mantequilla” o “Manti” ser coautor no ejecutivo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Estiben Duany Tafur Figueroa, toda vez que, en horas de la noche del 30 de mayo de 2015, aproximadamente a las 19:30 horas junto con otras personas [integrantes de la organización criminal “Los Patrones de Barranca”] recogieron a Estiben Duany Tafur Figueroa (a) “Gordo” o “Gordo Estiben” a bordo de un vehículo para dirigirse al Parque El Porvenir, Pativilca, Barranca, donde recogen a (a) “Carachoso” y continúan su camino rumbo a la pista nueva de la Panamericana Norte, altura del kilómetro 198 +500 – cerca del Puente Pativilca – lugar en el cual Díaz Ascencios le indica a (a) “Carachoso”, Estiben Duany Tafur Figueroa (a) “Gordo” o “Gordo Estiben” y a las demás personas que los acompañaban, que descendan del vehículo y esperen a que les dé el aviso de la llegada del ingeniero – a quien supuestamente iban a robar.

iii. En dichas circunstancias, Estiben Duany TAFUR FIGUEROA junto con (a) “Carachoso” y los otros integrantes de la organización se internaron en una chacra – ubicada en la zona de Arguay – colocándose en cuclillas en una acequia, aprovechando (a) “Carachoso”, quien se encontraba ubicado detrás de Tafur Figueroa para dispararle un total de diez tiros – divididos entre la cabeza, cuello y parte lateral izquierda de la cara – ocasionándole la muerte; luego de ejecutado el hecho, (a) “Carachoso” y los otras personas abordaron el vehículo en el que los esperaba Díaz Ascencios (a) “Manteca” o “Mantequilla” o “Manti”, quien les dijo que a (a) “Gordo” le dieron su “pasaporte” por soplón, porque quería joderlo a (a) “Wilson”, quien ordenó su muerte.

II.25.3 Calificación legal: Los hechos han sido calificados como delito de homicidio calificado previsto en el artículo 108, 3 [alevosía] del Código Penal.

II.25.4 Material probatorio:

i. **Protocolo de necropsia Nro. 035-15-MP-FN-IML/DML-I-BARRANCA** de fecha 01 de junio del 2015 incorporado en audiencia de juicio oral por la perito Inés Rosalía Valdeiglesias Hidme.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ii. **Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 29096-29014/15 de fecha 21 de diciembre de 2016** incorporado al debate con el perito Aníbal Corcuera Gonzales.

iii. **Informe de inspección técnico Criminalística Nro. 074/15**, de fecha 24 de junio del 2015 [ver a fojas 887/895]

iv. **Parte S/N-REGION POLICIAL/NORTE-DIVPOL-H-DPICAJ-BCA**, incorporado en audiencia de juicio oral por testigo Oscar Eguiluz Díaz; da cuenta de hallazgo del cadáver del agraviado Estiben Duani Tafur Figueroa el día 31 de mayo del 2015.

v. **Informe Nro. 093-2015-REG-POL-LIMA-DIVPOL-H-DEPICAJ-BCA, de fecha 02 de julio del 2015**, incorporado en audiencia de juicio oral por testigo Oscar Eguiluz Díaz, da cuenta de las diligencias efectuadas con relación al homicidio de Stiben Duani Tafur Figueroa.

vi. **Informe policial Nro. 110/15-REG.PLN.DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-BCA, de fecha 05 de julio del 2015 [ver de fojas 859/871]**, que da cuenta de las investigaciones practicadas con motivo del homicidio de Blanca Elvira Vargas Mendoza.

vii. **Acta de defunción [ver a fojas 552]**, de Estiben Duany Tafur Figueroa.

viii. **Declaración de los colaboradores eficaces N°. 2E308282016 y N°2E308282017**

&. Análisis del agravio

II.26 El agravio que formulan los impugnantes, se estructura de la misma forma que el agravio principal de los demás recursos; por lo que los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales son los mismos, por lo que hacemos remisión de dichos argumentos.

II.27 En relación al agravio, debe señalarse que en el fundamento **7.4. Análisis de la prueba de la participación de los imputados Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Loco Wilson” y Pedro Luis Díaz Ascencios (a) “Manteca/Mantequilla/Manti”**, para lo cual se considera la versión de ambos colaboradores eficaces; es así que en la misma línea de los análisis probatorios anteriores, se evalúa la fiabilidad y coherencia de los testimonios, pero sólo en base a las mismas testimoniales, es decir se trata de un “análisis intracorroborativo” a partir de las mismas declaraciones, para concluir: ***“El relato de los colaboradores sigue un orden, explicitando hechos con una secuencia lógica, esto es, no evidencia contradicciones que permitan rechazar por***



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

falta de credibilidad el testimonio, menos aún se verifican contraindicios"; los jueces incurren, en vicios *in cogitando* por defectos internos, dado que establecen erradas premisas, para establecer la coherencia de los testimonios, que no se garantizan con datos externos al propio testimonio sino entre los mismos; a ello se suma que, aseguran que no existen contraindicios, pero no se ha realizado mínimo análisis en términos de prueba indiciaria, pues no se ha realizado ninguna actividad probatoria bajo ese estándar, por tanto, la conclusión es inválida al no ser consecuencia de las premisas.

II.28 En el apartado 7.5. y en la misma línea de los casos anteriores, se copia textualmente parte de la declaración del mencionado colaborador, y de ahí se extrae aseveraciones, para concluir en este caso lo siguiente:

“7.5. Del título de participación de los acusados Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Wilson” y Juan Carlos Gomero Leiva (a) “Manteca/Manti/Mantequilla.

– Si el homicidio de Estiben Duany Tafur Figueroa fue planificado por Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Wilson”, Roger Pedro Inga Herrera (a) “Serrano”, “Lucho”, “Carachoso” y Juan Carlos Gomero Leiva (a) “Manteca/Manti/Mantequilla”, acordando llevarlo a la zona de Arguay, con engaños, diciendo que iban a cometer el robo a un ingeniero que tiene dinero.

– Si el traslado de “Lucho”, “Carachoso” y Estiben Duany Tafur Figueroa es realizado coordinado y ejecutado por Juan Carlos Gomero Leiva (a) “Manteca/Manti/Mantequilla”, conjuntamente como “Sapo” quien interviene como chofer del vehículo, y es Gomero Leiva, quien informa de la ejecución del homicidio a Estiben Duany Tafur Figueroa, se establece que Juan Carlos Gomero Leiva ejecuta el plan criminal acordado que concluyó con la muerte del agraviado; por ende, en tanto interviene del acuerdo previo y en su ejecución es coautor del delito de Homicidio calificado, de conformidad con el artículo 23° del Código Penal.

– Es cierto que Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Wilson” no interviene en la ejecución del homicidio, sin embargo, interviene del acuerdo previo y en la elaboración del plan criminal, que llevó a la muerte del agraviado, y en tal condición estuvo pendiente de la ejecución que le fue informada luego de ejecutarse, lo que supone, una coautoría necesaria, y en tal condición debe graduarse su responsabilidad.

8.4. En cuanto al homicidio calificado, imputado, de Estiben Duany Tafur Figueroa.

En este caso, ha quedado probado que el “Gordo Duany” es asesinado por acuerdo entre Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) Wilson, Roger Pedro Inga Herrera (a) “Serrano” y Pedro Luis Díaz Ascencios (a) “Manteca”, y es ejecutado con intervención de “Carachoso” y “Lucho”, y que antes de su ejecución de trazó un plan, esto es, simular la realización de un robo en el campo a un Ingeniero. Es decir,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el acuerdo previo y la distribución de roles supone que la ejecución de homicidio del Estiben Duany Tafur Figueroa en forma dolosa.

Así se tiene que la intervención de Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Loco Wilson” en el acuerdo y planificación del homicidio, y de Pedro Luis Díaz Ascencios (a) “Manteca” en la ejecución ejecutando un rol preestablecido para recoger al agraviado y trasladarlo conjuntamente con sus victimarios, se ejecutó en forma dolosa.

8.5. Por lo que, se agota la tipicidad subjetiva.”

II.29 Conforme puede advertirse, las conclusiones sobre la participación adolecen de garantías [puentes] para establecer que la colusión es consecuencia de la premisa, especialmente en el caso de Wilson Cruz, cuya intervención sería a título de coautor “no ejecutivo” según fiscalía – y como se ha indicado en forma precedente, ello no se subsume en ninguna de las categorías sobre participación que regula la normativa sustantiva -, pero en suma las conclusiones presentadas sobre participación y la tipicidad subjetiva, se fundan básicamente en el dicho de uno de los colaboradores que es el signado con el código **N°. 2E308282016**, mas no se verifica evaluación de la versión del otro colaborador.

II.30 Luego, en el mismo sentido que los otros casos, no se trata de **inexistencia de prueba corroborativa, sino que se trata de un caso de deficiencia motivacional [justificación externa de prueba]**; debiendo agregarse que, si bien los jueces hacen mención a prueba por inferencias, ello sólo es una cuestión nominativa, dado que no se ha desarrollado argumentos bajo ese estándar. Así, no basta sustentar que se “*infiere*” tal hecho o circunstancia, sino que es preciso que la conclusión inferencial se desarrolle conforme a estándares y reglas específicas, dada su naturaleza. La dogmática define al **indicio** como aquel dato de hecho real, cierto, concreto, indubitavelmente probado, inequívoco e indivisible, y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el *tema probandum*. La **inferencia** como la deducción que se hace, se basa en las reglas de experiencia o en el conocimiento de determinadas cuestiones técnicas o científicas, del hecho conocido para inferir la existencia o inexistencia de otro, que es su consecuencia. Y el **hecho indicado** o desconocido, surge como consecuencia del hecho conocido o indicador, su objetivo es establecer la existencia o inexistencia del hecho del que se deduce como lógica secuela del



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

hecho indicador²⁴. Lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

II.31 Un aspecto relevante en el análisis de la prueba indiciaria, **es la racionalidad y coherencia del razonamiento asumido por el órgano jurisdiccional**; de este modo es imprescindible: La racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, y, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. Así, César San Martín Castro²⁵, ha precisado que **el enlace entre el hecho – base y el hecho – consecuencia**, debe ser preciso y directo, ser fruto de una deducción, no de una mera suposición o, lo que es lo mismo, que la inferencia sea correcta y no arbitraria y que el mencionado enlace sea racional, coherente y sujeto a las reglas de la lógica y la experiencia.

II.32 Conclusión: Como se ha comprobado la invalidez del análisis probatorio por defectos de motivación, redundante en el debido proceso, como ya se ha sostenido reiteradamente, por lo que al tratarse de un derecho con protección constitucional, debe sancionarse los vicios con nulidad, conforme a la facultad conferida a este Tribunal por el Art. 425,3 del CPP.

&. Conclusión general

II.33 Con todo lo verificado, es evidente que la decisión judicial apelada, deriva en incorrección, ya que dicha decisión **no** importa:

i. Corrección de la elección e interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; por falta de evaluación o análisis de este aspecto, por lo que la conclusión arribada, incurre en supuesto de invalidez.

²⁴ Talavera Elguera, Pablo. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima, GTZ, 2009, pp.137-144.

²⁵ SAN MARTIN CASTRO, César E. *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Dos volúmenes. Lima: Editorial Grijley. 2006. p. 855.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ii. El establecimiento de la premisa fáctica en relación a la prueba, se tornó en inválido, al no estar justificado con razones materiales, ni hubo desarrollo alguno sobre prueba inferencial. Incluso, se incorporó al material probatorio versiones no recaudadas en juicio oral. En el caso, no se estableció si existe o no pluralidad de indicios probados, y a través de qué material probatorio y es que por medio de un enlace o nexo lógico se llega a lo desconocido, pues no aparece argumento alguno al respecto, por lo que no se estableció una afirmación presumida como hecho consecuencia del hecho indicador, lo que finalmente constituía el supuesto fáctico de la sentencia. Tampoco se verificó la existencia de conindicios. Por ello, el razonamiento judicial carece de eficacia probatoria de la prueba indiciaria, el que dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre la afirmación base y la afirmación consecuencia, todo lo que en el caso en concreto no se analizó.

II.34 Todo en conjunto, impide apreciar la rectitud y razonabilidad de la decisión, es que el proceso lógico valorativo en general y en el indiciario, debe estar estructurado de tal modo que se permita inferir la realidad que se pretende demostrar, pero en el caso concreto no se puede verificar análisis alguno. Es que motivar o justificar una decisión judicial, no implica una transcripción del íntegro de medios de prueba actuados durante el proceso ni copiar doctrina, jurisprudencia, normas sustantivas o procesales. El cumplimiento al deber de motivación se produce cuando el Tribunal exprese las razones concretas y materiales por las que arriba a determinada conclusión realizando el debido juicio de tipicidad con base en las pruebas actuadas en juicio. De allí que, se afirme que, “la motivación debe operar como una garantía que permitiera distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable²⁶”.

II.35 En tal sentido, en el caso se ha constatado la presencia de un vicio relevante en la configuración de la sentencia (*principio de trascendencia*), anomalía que incide en el debido proceso por cuanto la sentencia materia de revisión ha incurrido en vicios de motivación de tal

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, fundamento 90.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

incidencia, que no es posible su corrección o subsanación en esta instancia. Por lo que debe procederse a declarar la nulidad de la sentencia, conforme lo establece el art. 425, 3 del CPP determina: “(...) 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede a) declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”.

II.36 En esa línea, conforme al análisis de los agravios, y a fin de subsanar los defectos en los que se ha incurrido, **resulta necesario que se realice nuevo juicio oral**, por distintos jueces a los que expidieron la sentencia, teniendo en cuenta las omisiones y defectos advertidos por la Sala Superior, así como las indicaciones realizadas en la presente sentencia.

II.37 Al haberse dispuesto la nulidad de oficio de la sentencia, ya no corresponde emitir pronunciamiento por las pretensiones revocatorias de los sentenciados impugnantes. Del mismo modo, la nulidad acarrea que los sentenciados sean liberados, al encontrarse vencidas las medidas cautelares; **claro que tal disposición se hará efectiva, siempre y cuando no exista mandato de detención vigente.**

II.38 Finalmente, ante los defectos estructurales advertidos en la decisión apelada, y que han dado lugar a la nulidad del juicio oral; corresponde que se ponga en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura, debiendo remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes.

I. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409° y 425, 3 del CPP, **DECIDEN:**

1. DE OFICIO, DECLARAR NULA la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, expedida por el Segundo Juzgado Penal colegiado Nacional que:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

i. Condenó a Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Wilson” en calidad de coautor de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto por el artículo 106 del Código Penal, en agravio de Junior Iván Cacha Virhuez; y, coautor de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 108, 3) del Código Penal, en agravio de Blanca Elvira Vargas Mendoza y Estiben Duany Tafur Figueroa. En consecuencia, le impusieron TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

ii. Condenó a Juan Jesús Alberto Muñoz (a) “Cholo Pan” en calidad de coautor, y Ángel Pantoja Romero (a) “Papi Cholo” en calidad de cómplice primario de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto por el artículo 106o del Código Penal, en agravio de Junior Iván Cacha Virhuez. En consecuencia, les impusieron TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

iii. Absolvió a Juan Carlos Gomero Leyva (a) “Calín/Chato” de los cargos formulados en su contra, por la presunta comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 108.3) del Código Penal, en agravio de Blanca Elvira Vargas Mendoza.

iv. Condenó a José Luis Chávez Villanueva (a) “Cuy” en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 108, 3) del Código Penal, en agravio de Blanca Elvira Vargas Mendoza. Y le impusieron TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA

v. Condenó a Pedro Luis Díaz Ascencios (a) “Manteca/Mantequilla/Manti” en calidad de coautor de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 108.3) del Código Penal, en agravio de Estiben Duany Tafur Figueroa. Y le impusieron VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,

vi. **Declaró** fundada la pretensión de reparación civil, y FIJO en cincuenta mil soles(S/ 50,000.00) el monto que a favor del agraviado Junior Iván Cacha Virhuez, Blanca Elvira Vargas Mendoza, y Estiben Duany Tafur Figueroa, representados por sus herederos legales, deberán abonar los sentenciados en forma solidaria, según corresponda.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2. DISPONER LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, por los jueces llamado **por ley**, a efecto de que se resuelva **con arreglo a ley y a los fundamentos de la presente**, bajo responsabilidad.

3. ORDENAMOS la inmediata **EXCARCELACIÓN** de Wilson Aníbal Cruz Galarreta (a) “Wilson”, Juan Jesús Alberto Muñoz (a) “Cholo Pan”, Ángel Pantoja Romero (a) “Papi Cholo, José Luis Chávez Villanueva y Pedro Luis Díaz Ascencios (a) “Manteca/Manti/Mantequilla”, **SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRO MANDATO DE DETENCIÓN VIGENTE EN SU PROCESO.**

4. PREVENIMOS, a los señores jueces del Segundo Juzgado Colegiado Nacional, a fin de que cumpla su función en respeto al debido proceso conforme a las consideraciones expuestas en la presente.

5. RECOMENDAR DILIGENCIA Y CELERIDAD a fin de cautelar el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, además del plazo razonable, con arreglo a las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.

6. REMITIR copias de los actuados al órgano de control, conforme lo señalado en el acápite II.38.

7. Se DISPONE la devolución del proceso al juzgado de procedencia.

8. SIN COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA.- REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Juez Superior Ponente señora *Yeny Sandra Magallanes Rodríguez*.

S.S.

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ